

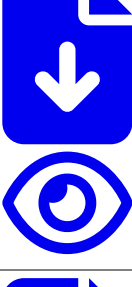
Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 23/08/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2021-00226-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E S P	MARTIN EMILIO LUGO RICO	ACCION DE REPETICION	22/08/2023	Nombramiento Curador At-Litem	MLCPRIMERO: RELEVAR al abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ de su nombramiento como curador ad litem. SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de la parte demandada al abogado FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA,...	
2	41001-33-33-006-2022-00240-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JORGE ENRIQUE NAVARRETE MOTTA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MLCSÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 14 de septiembre de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a tr...	
3	41001-33-33-006-2022-00256-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto inadmite demanda	YGVPRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, conforme las consideraciones expuestas. TERCER...	
4	41001-33-33-006-2022-00326-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUIS ERNESTO FERNANDEZ HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MSHPRIMERO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 14 de septiembre de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se reali...	
5	41001-33-33-006-2022-00404-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CAMILO ERNESTO CORDOBA CORDOBA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	YGVPRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar, presentada por el Departamento del Huila. SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las ...	

6	41001-33-33-006-2022-00406-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FRANCY JANETH PENAGOS CHINDICUE	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ESHPRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva...	
7	41001-33-33-00407-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUCY AMPARO JACOBO JAMIOY	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MSHPRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva , propuesta por el Departamento del Huila. SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A...	
8	41001-33-33-00408-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YANWTH MILENA JOAQUI CRUZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MLCSEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 14 de septiembre de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a tr...	
9	41001-33-33-00410-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NELCY HERNANDEZ PLAZA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	YGVPRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar. presentada por el Departamento del Huila. SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las ...	
10	41001-33-33-00411-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	KERLY VANESSA ARAUJO ARAUJO, MARIA AIDE NIETO BUITRAGO, ADALFY ARAUJO NIETO, ORFEY YANETH ARAUJO NIETO, AIDE ARAUJO NIETO, CONSUELO ARAUJO TAFUR, CHIRLE DANNY BOLAÑOS NIETO, JOSE ANTONIO ARAUJO NIETO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	22/08/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	YGVPRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las documentales aportados por las partes en los término...	

11	41001-33-33-006-2022-00414-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ELIANA MARCELA SOTO ROA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	YGVPRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar. presentada por el Departamento del Huila. SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las ...	
12	41001-33-33-006-2022-00415-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HERNAN MUÑOZ BOLAÑOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ESHPRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva , prescripción y caducidad presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva ...	
13	41001-33-33-006-2022-00416-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	RUTH ZENETH CORDOBA FERREIRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ESHPRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva...	
14	41001-33-33-006-2022-00417-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUZ ALBA YUSTRES TOVAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MSHPRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar propuesta por el Departamento del Huila. SEGUNDO: DIFERIR a la etapa de sentencia e...	
15	41001-33-33-006-2022-00420-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOSE HOLMES OCHOA CHANTRE	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ESHPRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva...	
16	41001-33-33-006-2022-00422-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ELSA GERTRUDIS FIGUEROA CABRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MLCSEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 14 de septiembre de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a tr...	

17	41001-33-33-006-2022-00424-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOHANNA GOMEZ ARGOTE	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MSHPRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva , propuesta por el Departamento del Huila. SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A...	
18	41001-33-33-006-2022-00426-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NOEMI FALLA YASNO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MLCSEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 14 de septiembre de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a tr...	
19	41001-33-33-006-2022-00427-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	VIYANIRA SAENZ GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MSHPRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar propuesta por el Departamento del Huila. SEGUNDO: DIFERIR a la etapa de sentencia e...	
20	41001-33-33-006-2022-00435-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MAGDA ROSALIA VELASQUEZ LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MSHPRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar propuesta por el Departamento del Huila. SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estu...	
21	41001-33-33-006-2022-00438-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEONARDO ANDRES MEDINA CARDENAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	YGVPRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales presentada por el Ministerio de Educación Nacional Fomag. SEGUNDO: SEÑALAR la hora de ...	
22	41001-33-33-006-2022-00444-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIBEL GUZMAN SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	YGVPRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales presentada por las entidades demandadas. SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del...	

23	41001-33-33-006-2022-00473-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	WILLIAN RENE HOYOS ROSALES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MSHPRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Ministerio de Educación. SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día ju...	
24	41001-33-33-006-2022-00475-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YANID HERNANDEZ MONTEALEGRE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MLCSEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 14 de septiembre de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a tr...	
25	41001-33-33-006-2022-00494-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA YAMILE CERON CISNEROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	YGVPRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar. presentada por el Departamento del Huila. SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las ...	
26	41001-33-33-006-2022-00536-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CLAUDIA PATRICIA CALDERON ALVIRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MSHPRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar propuestas por el Minist...	
27	41001-33-33-006-2022-00539-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ARIEL AGUDELO MARCILLO ERAZO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	YGVPRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar propuestas por el Minist...	
28	41001-33-33-006-2022-00540-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDGAR CULMA VIZCAYA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ESHPRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar presentadas ...	

29	41001-33-33-006-2022-00541-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NURY SALAMANCA GALLARDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MSHPRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar propuestas por el Minist...	
30	41001-33-33-006-2022-00543-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MESIAS ANIBAL MUÑOZ GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MLCSEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 14 de septiembre de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a tr...	
31	41001-33-33-006-2022-00545-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MAYRA MELBA ORTIZ ISAZA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	YGVTERCERO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 14 de septiembre de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se reali...	
32	41001-33-33-006-2023-00014-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA YANETH RAMOS CALDERON	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ESHPRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva , prescripción y caducidad presentadas por el Ministerio de Educación, de conform...	
33	41001-33-33-006-2023-00022-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JEISON MARTINEZ MONTEALEGRE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ESHPRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Departamento del Huila y Ministerio de Educación, y las de pres...	
34	41001-33-33-006-2023-00024-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ISABEL CRISTINA ANACONA CASTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MSHPRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva , propuestas por el Departamento del Huila y el Ministerio de Educación y caduci...	

35	41001-33-33-006-2023-00025-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	WILDER NARVAEZ FIERRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ESHPRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar presentada por el Departamento del Huila, de conformidad con la parte motiva...	
36	41001-33-33-006-2023-00036-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEONEL GUTIERREZ PEÑA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MSHPRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva , propuesta por el Departamento del Huila. SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A...	
37	41001-33-33-006-2023-00039-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANGELA OYOLA CRUZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ESHPRIMERO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 14 de septiembre de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se reali...	
38	41001-33-33-006-2023-00050-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	BERTULIA ACHURY ROCHA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ESHPRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar presentadas ...	
39	41001-33-33-006-2023-00057-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUZ MARY ALMARIO RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MSHPRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuestas por el Departame...	
40	41001-33-33-006-2023-00058-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	PAUBLA ANDREA MARTINEZ MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MSHPRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Ministerio de Educación. SEGUNDO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio d...	

41	41001-33-33-006-2023-00067-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HERNANDO PERDOMO SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ESHPRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva...	
42	41001-33-33-006-2023-00069-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NERY ERAZO ORTEGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MSHPRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva , propuestas por el Departamento del Huila y el Ministerio de Educación y caduci...	
43	41001-33-33-006-2023-00070-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARMENSA NAVARRO CHARRY	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ESHPRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la pres...	
44	41001-33-33-006-2023-00071-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DOLLY CALDERON ENCISO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MSHPRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuestas por el Departame...	
45	41001-33-33-006-2023-00074-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA ODETTE VERU QUESADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MSHPRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar propuesta por el Departamento del Huila. SEGUNDO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estud...	
46	41001-33-33-006-2023-00100-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FABIO LOSADA PEREZ	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	EJECUTIVO	22/08/2023	Salida - Auto Rechaza o Retira	YGVPRIMERO. ACEPTAR el retiro de la presente demanda. SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera la demanda fue presentada digitalmente. . Documento firmado electrónicamente por:MIG...	

47	41001-33-33-006-2023-00109-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JORGE ENRIQUE VALENCIA PINZON, JAILANDER VALENCIA PINZON, ERIKA PAOLA VALENCIA PINZON, MARIA ARGEMIRA PINZON, RIGOBERTO VALENCIA OSSA, JOSE ALBERTO PINZON	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A E.S.P, DEPARTAMENTO DEL HUILA, SEINGECOL SAS	EJECUTIVO	22/08/2023	Auto Resuelve Reposición	YGVPRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 5 de junio de 2023, de conformidad c...	
48	41001-33-33-006-2023-00153-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	WILMAR OLAYA SANTANILLA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto admite demanda	YGVPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por WILMAR OLAYA SANTANILLA contra la CAJA DE SUELDOS DE ...	
49	41001-33-33-006-2023-00158-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARLIN ESPERANZA ORTIZ GUZMAN	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto admite demanda	ESHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por MARLIN ESPERANZA ORTIZ GUZMÁN contra la NACIÓN MINIS...	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00226 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.
DEMANDADO: MARTIN EMILIO LUGO RICO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41001333300620210022600



1. ASUNTO

Designa curador *ad litem*.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante auto del 14 de marzo de 2023¹ se designó como curador *ad litem* de la parte demandada al abogado Richard Mauricio Gil Ruiz.

El mandatario judicial manifestó no aceptar la designación² de curador *ad litem*, dado que, actualmente ostenta la misma calidad dentro de 7 procesos judiciales; adjuntado soporte de lo mencionado.

Teniendo en cuenta que dicha situación le impide asumir la curaduría que aquí se le designa, se le relevará inmediatamente sin imposición de sanciones.

1

Merced a lo anterior, y en la medida que no ha comparecido a éste Despacho persona alguna a efectos de notificarse personalmente del auto admisorio de la presente demanda; se procederá a designar nuevo curador *ad litem*, a un abogado que habitualmente ejerza la profesión ante este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: RELEVAR al abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ de su nombramiento como curador *ad litem*.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad litem* de la parte demandada al abogado FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.134, y tarjeta profesional de abogado No. 91.423 del C.S. de la J., quien podrá ser notificado en el correo electrónico faibertorres@yahoo.es³

TERCERO: ADVERTIR al abogado designado que el cargo deberá ser desempeñado en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo preceptúa el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

¹ [Índice 021 Samai](#)

² [Índice 026 Samai](#)

³ Servicio URNA SAMAI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00226 00

CUARTO: COMUNICAR la anterior designación en las direcciones electrónicas mencionadas, y en la forma indicada en el artículo 49 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00240 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE NAVARRETE MOTTA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00240 00



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que tanto el departamento del Huila² como el Ministerio de Educación³ dieron contestación a la demanda. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ÍNDICE SAMAI
ADMISIÓN	24/05/2022			004
NOT. ESTADO	25/05/2022			006
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	24/01/2023		013
	DPTO HUILA	24/01/2023		013
	ANDJE	24/01/2023		013
	MIN. PUBLICO	24/01/2023		013
TÉRMINOS (Índice 020 Samai)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
24/01/2023	26/01/2023	10/03/2023	27/03/2023	(índice 018 , 019 Samai)

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”⁴, e “Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”⁵; en tanto que el Ministerio de Educación propuso las exceptivas previas⁶ de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción” y “caducidad”.

De entrada, el despacho advierte que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad, se clasifican como excepciones perentorias

¹ [Índice 020 Samai](#)
² [Índice 017 Samai](#)
³ [Índice 016 Samai](#)
⁴ [Índice 17 Samai, archivo 17](#)
⁵ [Índice 17 Samai, archivo 18](#)
⁶ [Índice 16 Samai, archivo 15](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00240 00

nominadas (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El departamento del Huila señala que dio respuesta a la petición radicada por la accionante por conducto del oficio HUI2021EE036133 del 30 de septiembre de 2021, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; misiva que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante esta jurisdicción, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*⁷

Es por ello que dicha corporación precisó: *“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”*⁸

2

Pues bien, el despacho considera que el oficio HUI2021EE036133⁹ del 30 de septiembre de 2021, es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, dado que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda y la contestación del Ministerio de Educación, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas;

⁷ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).

⁹ [Índice 017 Samai, archivo 19](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00240 00

por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00240 00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas la excepción de *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”* propuesta por el departamento del Huila.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* presentada por las entidades demandadas, así como de *“prescripción”* y *“caducidad”* formuladas por el Ministerio de Educación Nacional.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: [\(haga clic aquí\)](#).

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LAURA MELISSA POLANIA ROJAS, portadora de la Tarjeta Profesional 305.793 del C. S. de la J., como apoderada principal del departamento del Huila en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁰.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹¹.

A su vez, reconocer personería al abogado FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 301.946 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹².

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹⁰ [Índice 017 Samai, archivo 22](#)

¹¹ [Índice 016 Samai, archivo 15](#), pp. 44-65

¹² [Índice 016 Samai, archivo 15](#), pp. 38-39



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00256 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: HOLMAN GIOVANNI SÁNCHEZ GONZÁLEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00256 00



ANTECEDENTES

A través del correo del Despacho, el día 20 de mayo de 2022 se recibió la presente demanda por reparto, proveniente de la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, que mediante providencia de 10 de septiembre de 2020¹ adecuó el *sub lite* al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que, de la anulación del acto administrativo demandado se desprende un restablecimiento automático de contenido patrimonial, y, seguidamente, declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo cual ordenó la remisión del expediente para reparto ante los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva. Decisión contra la cual la entidad demandante interpuso recurso de reposición, para lo cual, mediante auto del 29 de julio de 2021² la Corporación resolvió no reponer la providencia y dispuso dar cumplimiento estricto a la decisión recurrida.

Seguidamente, en vista que esta Agencia Judicial no contaba con la totalidad de las piezas procesales del presente expediente, por tanto, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto de fecha 15 de junio de 2021³ se dispuso requerir a la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado y al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para que remitiera por medio electrónico la totalidad del expediente radicación No. 11001032500020200015200 (0153-2020).

Ahora, ingresa el expediente al despacho informando que la entidad demandante y el Consejo de Estado respondieron el requerimiento que se efectuó previo a resolver sobre la admisión de la demanda, para resolver lo que en derecho corresponda⁴.

CONSIDERACIONES

Conforme la demanda formulada a través del medio de control de Nulidad⁵, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional pretende la declaratoria de nulidad de su propio acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal 1397 de fecha 19 de abril de 2018, por medio de la cual se cambió de arma al señor Holman Giovanni Suarez González, de infantería al cuerpo logístico con especialidad en sanidad. Por consiguiente, el Despacho comparte las consideraciones expuestas por el Consejo de Estado en la providencia de 10 de septiembre de 2020⁶ que adecuó el *sub lite* al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida que, con la eventual anulación del acto demandado surge un restablecimiento del derecho en favor del demandante.

Por el mismo camino, de conformidad con la hoja de vida allegada al expediente, se corrobora que la última unidad de prestación de servicios del demandado corresponde al

¹ [Índice 10, archivo 36, Samai](#)

² [Índice 10, archivo 31, Samai](#)

³ [Índice 4, Samai](#)

⁴ [Índice 14, Samai](#)

⁵ [Índice 9, archivo 18, Samai](#)

⁶ [Índice 10, archivo 36, Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00256 00

“BATALLON DE INFANTERIA # 27 MAGDALENA”⁷, de lo cual se coligen acertadas las consideraciones de la Corporación remitente del proceso por competencia, y procederá este Despacho a avocar el conocimiento del presente asunto, impartiendo el trámite correspondiente a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Seguidamente, en atención a la remisión y adecuación del este proceso, se hace necesaria la modificación de la demanda cumpliendo concretamente con el contenido de la demanda de que trata el artículo 162 y demás requisitos legales al tenor del Capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En tal medida, con el ánimo de garantizar el acceso a la administración de justicia, se inadmitirá la demanda para que la parte realice la correspondiente adecuación de su demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co y a la parte demandada.

De igual manera, en atención a la renuncia al poder⁸ presentada por la abogada CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA de la entidad demandante, se aceptará su renuncia por cumplir lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, y en el mismo sentido, como al expediente no se ha allegado nuevo poder conferido por la entidad demandante (aun cuando la anterior abogada comunicó su renuncia desde el 31 de agosto de 2021), el despacho requerirá a la parte demandante, para que, en el mismo término de 10 días para efectuar la subsanación de la demanda allegue nuevo poder, donde se identifique plenamente la identificación y determinación del asunto, la autoridad, el despacho y el medio de control.

2

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA y **REQUERIR** a la entidad demandante, para que, en el mismo término de subsanación de la demandada allegue nuevo poder.

CUARTO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda conforme a las consideraciones, en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁷ Índice 9, archivo 22, Samai

⁸ Índice 10, Archivo 32, Samai



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00256 00

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00326 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00426 00
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el Departamento del Huila² como el Ministerio de Educación³, allegaron escrito de contestación de la demanda; la parte actora se pronunció sobre las excepciones⁴, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA		ARCHIVO	
ADMISIÓN	07/09/2022		Índice 10	
NOT. ESTADO	08/09/2022		Índice 12	
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	28/11/2022	Índice 20	
	DPTO HUILA	28/11/2022		
	ANDJE	28/11/2022		
	MIN. PUBLICO	28/11/2022		
TÉRMINOS (Índice 27)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
28/11/2022	30/11/2022	03/02/2023	17/02/2023	Índice 25 , Índice 26

¹ [Índice 27 Samai](#)

² [Índice 23 archivo 21 Samai](#)

³ [Índice 24 archivo 32 Samai](#)

⁴ [Índice 25 archivo 36 Samai](#), [Índice 26 archivo 38 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00326 00

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, tanto Ministerio de Educación como el Departamento del Huila no propusieron.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁵ y la contestación del Ministerio de Educación⁶ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

⁵ Archivo 004, pp. 32-33

⁶ [Índice 24 archivo 32 Samai](#), p.14



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00326 00

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁷ y; reconocer personería a la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, portadora de la Tarjeta Profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁸.

⁷ [Índice 24 archivo 34 Samai](#)

⁸ [Índice 24 archivo 33 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00326 00

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARILIN CONDE GARZÓN, portadora de la tarjeta profesional 83.526 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del Municipio de Neiva en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



⁹ [Índice 23 archivo 28 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00404 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00404 00
DEMANDANTE: CAMILO ERNESTO CÓRDOBA CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que el Departamento del Huila² allegó escrito de contestación de la demanda, y el Ministerio de Educación guardó silencio; la parte actora se pronunció sobre las excepciones³, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	05/09/2022			Índice 4
NOT. ESTADO	06/09/2022			Índice 6
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	24/01/2023		Índice 13
	DPTO HUILA	24/01/2023		
	ANDJE	24/01/2023		
	MIN. PUBLICO	24/01/2023		
TÉRMINOS (Índice 19)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
24/01/2023	26/01/2023	10/03/2023	27/03/2023	Índice 18

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Departamento del Huila⁴ propusieron como excepción previa la de inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.

¹ [Índice 19 Samai](#)

² [Índice 16 Samai](#), [documento 15](#); [documento 16](#)

³ [Índice 18 Samai](#)

⁴ [Índice 16 Samai](#), [documento 16](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00404 00

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El Departamento del Huila señala que fue emitida respuesta a la petición radicada por la parte accionante el **16 de septiembre de 2021**⁵, por conducto del oficio **HUI2021EE039898** de fecha **3 de noviembre de 2021**, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; acto administrativo que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*⁶

Es por ello que dicha corporación precisó⁷:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”

Pues bien, el Despacho considera que el oficio HUI2022EE039898 de 3 de noviembre de 2022⁸, es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

⁵ [Índice 3 documento 4 Samai](#), pág. 43.

⁶ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).

⁸ [Índice 16 documento 20 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00404 00

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00404 00

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.*” presentada por el Departamento del Huila.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA DE LOS ÁNGELES SANDOVAL PUENTES, portadora de la Tarjeta Profesional 277.081 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁹ [Índice 16 documento 25 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00406 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: FRANCY JANETH PENAGOS CHINDICUE
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00406 00



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado⁶ y, la parte actora recorrió el traslado⁷; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	05/09/2022			Índice 4 Samai
NOT. ESTADO	06/09/2022			Índice 6 Samai
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200 ⁸	FOMAG	24/01/2023		Índice 7 Samai
	DPTO HUILA	24/01/2023		
	ANDJE	24/01/2023		
	MIN. PUBLICO	24/01/2023		
TÉRMINOS (Índice 18 Samai)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
24/01/2023	26/01/2023	10/03/2023	27/03/2023	Índice 17 Samai documentos 25 y 26

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 11 de agosto de 2023⁹, dentro del término concedido por ley para tal efecto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN guardó silencio y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción la que denominó “*inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”¹⁰.

¹ [Índice 18 Samai](#)
² Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ [Índice 16 documento 14 Samai](#)
⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁷ [Índice 17 documentos 25 y 26](#)
⁸ [Índice 12 Samai](#)
⁹ [Índice 18 Samai](#)
¹⁰ [Índice 16 documentos 15 y 16 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00406 00

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por la accionante)¹¹, será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG ni la liquidación ni el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

El artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*¹²

En el *subjudice*, se demanda el **acto ficto configurado el día 16 de diciembre de 2021 producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 15 de septiembre de 2021 con radicado HUI2021ER028383**¹³. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 9 de septiembre de 2021 dirigida a la apoderada mediante la cual se da respuesta a la petición referida¹⁴. El ente territorial a través del referido oficio informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

2

De tal manera, el DEPARTAMENTO DEL HUILA con esa respuesta no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A., por lo que, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; y por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁵ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como

¹¹ consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹² Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹³ [Índice 3 documento 4 Samaj](#), pág. 43.

¹⁴ [Índice 16 documento 23 Samaj](#)

¹⁵ [Índice 3 documento 4 Samaj](#), pág. 32-33



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00406 00

fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”* presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00406 00

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: [\(haga clic aquí\)](#)

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA DE LOS ÁNGELES DIAZ GUERRERO**, portadora de la Tarjeta Profesional 336.833 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹⁶ [Índice 16 documento 20 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00407 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00407 00
DEMANDANTE: LUCY AMPARO JACOBO JAMIOY
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que sólo el Departamento del Huila², allegó escrito de contestación de la demanda y; la parte actora se pronunció sobre las excepciones³, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	05/09/2022			Índice 4
NOT. ESTADO	06/09/2022			Índice 6
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	24/01/2023		Índice 13
	DPTO HUILA	24/01/2023		
	ANDJE	24/01/2023		
	MIN. PUBLICO	24/01/2023		
TÉRMINOS (Índice 18)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
24/01/2023	26/01/2023	10/03/2023	27/03/2023	Índice 17

¹ [Índice 18 Samai](#)

² [Índice 16 archivo 15 Samai](#)

³ [Índice 17 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00407 00

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Departamento del Huila propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*⁴, no obstante, ésta se soporta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el fundamento central de la controversia y se clasifica como excepción perentoria nominada (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverá en la sentencia.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁵ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su

⁴ [Índice 16 archivo 15 Samai](#)

⁵ [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 32-33



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00407 00

respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el Departamento del Huila.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado LEONARDO ZARATE QUESADA, portador de la tarjeta profesional 338.447 expedida por el Consejo Superior de la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00407 00

Judicatura, como apoderada principal del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



⁶ [Índice 16 archivo 17 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00240 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: YANETH MOLENA JOAQUI CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00408 00



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que el departamento del Huila² contestó la demanda y el Ministerio de Educación guardó silencio. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ÍNDICE SAMAI
ADMISIÓN	05/09/2022			004
NOT. ESTADO	06/09/2022			006
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	24/01/2023		013
	DPTO HUILA	24/01/2023		013
	ANDJE	24/01/2023		013
	MIN. PUBLICO	24/01/2023		013
TÉRMINOS (Índice 019 Samai)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
24/01/2023	26/01/2023	10/03/2023	27/03/2023	(índice 017 Samai)

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”³.

De entrada, el despacho advierte que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos

¹ [Índice 019 Samai](#)
² [Índice 016 Samai](#)
³ [Índice 16 Samai, archivo 15](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00240 00

en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00240 00

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* presentada por el departamento del Huila.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#)).

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado SERGIO ANDRÉS CÉSPEDES MORA, portador de la Tarjeta Profesional 208.050 del C. S. de la J., como apoderado principal del departamento del Huila en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁴.

A su vez, reconocer personería al abogado LUIS BAYARDO CHARRY MEDINA portador de la Tarjeta Profesional 244.766 del C. S. de la J., como apoderado principal del departamento del Huila en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁵; teniéndose como revocado el poder del abogado SERGIO ANDRÉS CÉSPEDES MORA.

NOTIFÍQUESE

3

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁴ [Índice 016 Samai, archivo 16](#)

⁵ [Índice 018 Samai, archivo 25](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00410 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00410 00
DEMANDANTE: NELCY HERNÁNDEZ PLAZA
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que el Departamento del Huila² allegó escrito de contestación de la demanda, y el Ministerio de Educación guardó silencio; la parte actora se pronunció sobre las excepciones³, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	05/09/2022			Índice 4
NOT. ESTADO	06/09/2022			Índice 6
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	24/01/2023		Índice 13
	DPTO HUILA	24/01/2023		
	ANDJE	24/01/2023		
	MIN. PUBLICO	24/01/2023		
TÉRMINOS (Índice 18)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
24/01/2023	26/01/2023	10/03/2023	27/03/2023	Índice 17

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Departamento del Huila no propuso excepciones previas y el Ministerio de Educación no contestó la demanda.

¹ [Índice 18 Samai](#)

² Índice 16 Samai, [documento 15](#); [documento 16](#)

³ [Índice 17 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00410 00

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00410 00

e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.*” presentada por el Departamento del Huila.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado GUILLERMO TOVAR TOVAR, portador de la Tarjeta Profesional 339.407 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁴ [Índice 16 documento 17 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00414 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00414 00
DEMANDANTE: ELIANA MARCELA SOTO ROA
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que el Departamento del Huila² allegó escrito de contestación de la demanda, y el Ministerio de Educación guardó silencio; la parte actora se pronunció sobre las excepciones³, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	05/09/2022			Índice 4
NOT. ESTADO	06/09/2022			Índice 6
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	24/01/2023		Índice 13
	DPTO HUILA	24/01/2023		
	ANDJE	24/01/2023		
	MIN. PUBLICO	24/01/2023		
TÉRMINOS (Índice 18)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
24/01/2023	26/01/2023	10/03/2023	27/03/2023	Índice 17

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Departamento del Huila⁴ propusieron como excepción previa la de inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.

¹ [Índice 18 Samai](#)

² [Índice 16 Samai](#), [documento 15](#); [documento 16](#)

³ [Índice 17 Samai](#)

⁴ [Índice 16 Samai](#), [documento 16](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00414 00

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El Departamento del Huila señala que fue emitida respuesta a la petición radicada por la parte accionante el **02 de septiembre de 2021**⁵, por conducto del oficio **HUI2021EE032817** de fecha **16 de septiembre de 2021**, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; acto administrativo que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*⁶

Es por ello que dicha corporación precisó⁷:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”

Pues bien, el Despacho considera que el oficio HUI2022EE032817 de 16 de septiembre de 2022⁸, es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

⁵ [Índice 3 documento 4 Samai](#), pág. 43.

⁶ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).

⁸ [Índice 16 documento 19 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00414 00

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00414 00

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.*” presentada por el Departamento del Huila.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada LAURA MELISSA POLANIA ROJAS, portadora de la Tarjeta Profesional 305.793 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁹ [Índice 16 documento 22 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00415 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: HERNAN MUÑOZ BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013331006 2022 00415 00



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado⁷ y, la parte actora recorrió el traslado⁸; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	05/09/2022			Índice 4 Samai
NOT. ESTADO	06/09/2022			Índice 6 Samai
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200 ⁹	FOMAG	24/01/2023		Índice 17 Samai
	DPTO HUILA	24/01/2023		
	ANDJE	24/01/2023		
	MIN. PUBLICO	24/01/2023		
TÉRMINOS (Índice 24 Samai)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
24/01/2023	26/01/2023	10/03/2023	27/03/2023	Índice 22 documento 42 Índice 23 documento 44

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 14 de agosto de 2023¹⁰, las entidades demandadas dentro de término contestaron la demanda, y revisado los correspondientes escritos de contestaciones, se encuentra que la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA¹¹ no propuso excepciones, mientras el MINISTERIO DE

¹ [Índice 24 Samai](#)
² Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ [Índice 21 documento 32 Samai](#)
⁶ [Índice 20 documento 30 Samai](#)
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁸ [Índice 22 documento 42 Samai](#)
[Índice 23 documento 44 Samai](#)
⁹ [Índice 16 Samai](#)
¹⁰ [Índice 24 Samai](#)
¹¹ [Índice 21 documento 32 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00415 00

EDUCACIÓN formuló *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción” y “caducidad”*¹².

De entrada, el despacho advierte que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, se clasifican como excepciones perentorias nominadas (parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA), por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹³ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁴ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines

¹² [Índice 20 documento 30 Samaj](#), páginas 34 – 36

¹³ [Índice 3 documento 4 Samaj](#), página 32-33.

¹⁴ [Índice 20 documento 30 Samaj](#), página 37.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00415 00

del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*prescripción*” y “*caducidad*” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 14 de febrero de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **GUILLERMO TOVAR TOVAR**, portador de la Tarjeta Profesional 339.407 del C. S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁵.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del C. S. de la J., como apoderada principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, portador de la Tarjeta Profesional 301.946 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹⁵ [Índice 21 documento 40 y 41 Samai](#)

¹⁶ [Índice 20 documento 30 Samai](#), página 38-65.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00416 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: RUTH ZENETH CORDOBA FERREIRA
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00416 00



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado⁶ y, la parte actora recorrió el traslado⁷; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	05/09/2022			Índice 4 Samai
NOT. ESTADO	06/09/2022			Índice 6 Samai
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200 ⁸	FOMAG	24/01/2023		Índice 13 Samai
	DPTO HUILA	24/01/2023		
	ANDJE	24/01/2023		
	MIN. PUBLICO	24/01/2023		
TÉRMINOS (Índice 18 Samai)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
24/01/2023	26/01/2023	10/03/2023	27/03/2023	Índice 17 Samai documentos 25 y 26

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 11 de agosto de 2023⁹, dentro del término concedido por ley para tal efecto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN guardó silencio y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepciones “*inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”¹⁰.

¹ [Índice 18 Samai](#)
² Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ [Índice 16 documento 14 Samai](#)
⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁷ [Índice 17 documentos 25 y 26](#)
⁸ [Índice 12 Samai](#)
⁹ [Índice 18 Samai](#)
¹⁰ [Índice 16 documentos 15 y 20 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00416 00

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por la demandada, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por la accionante)¹¹, será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG ni la liquidación ni el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

El artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*¹²

En el *subjudice*, se demanda el **acto ficto configurado el día 03 de diciembre de 2021 producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 02 de septiembre de 2021 con radicado HUI2021ER026349**¹³. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 17 de septiembre de 2021 dirigida a la apoderada mediante la cual se da respuesta a la petición referida¹⁴. El ente territorial a través del referido oficio informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

De tal manera, el DEPARTAMENTO DEL HUILA con esa respuesta no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A., por lo que, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; y por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁵ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como

¹¹ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹² Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹³ [Índice 3 documento 4 Samaj](#) pág. 43.

¹⁴ [Índice 16 documento 23 Samaj](#)

¹⁵ [Índice 3 documento 4 Samaj](#), pág. 32-33



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00416 00

fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”* presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00416 00

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: [\(haga clic aquí\)](#)

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA DE LOS ÁNGELES DIAZ GUERRERO**, portadora de la Tarjeta Profesional 336.833 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹⁶ [Índice 16 documento 24 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00417 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00417 00
DEMANDANTE: LUZ ALBA YUSTRES TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el Ministerio de Educación² como el Departamento del Huila³ como, allegaron escrito de contestación de la demanda y; la parte actora se pronunció sobre las excepciones exclusivamente de la cartera ministerial⁴, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	05/09/2022			Índice 4
NOT. ESTADO	06/09/2022			Índice 6
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	24/01/2023		Índice 13
	DPTO HUILA	24/01/2023		
	ANDJE	24/01/2023		
	MIN. PUBLICO	24/01/2023		
TÉRMINOS (Índice 20)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
24/01/2023	26/01/2023	10/03/2023	27/03/2023	Índice 17

¹ [Índice 20 Samai](#)

² [Índice 16](#) [archivo 15 Samai](#)

³ Índice 18 Samai: [archivo 19](#), [archivo 20](#)

⁴ [Índice 17 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00417 00

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Ministerio de Educación propuso como excepciones *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción” y “caducidad”*⁵ y; el Departamento del Huila⁶ la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* e *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”*⁷.

De entrada, el despacho advierte que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, se clasifican como excepciones perentorias nominadas (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El Departamento del Huila señala que fue emitida respuesta a la petición radicada por la parte accionante el 2 de septiembre de 2021, por conducto del oficio HUI2021EE031000 de fecha 6 de septiembre siguiente, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; acto administrativo que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo y de manera oportuna la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es necesario indicar que el artículo 43 del CPACA señala que *“son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*

Es por ello que dicha corporación precisó⁸:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la

⁵ [Índice 16 archivo 15 Samai](#), pp. 34-35

⁶ [Índice 18 archivo 19 Samai](#), pp. 13-14

⁷ [Índice 18 archivo 20 Samai](#)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00417 00

entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”

Pues bien, el Despacho considera que el oficio HUI2021EE031000 de fecha 6 de septiembre de 2021⁹, es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hicieron imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁰ y la contestación del Ministerio de Educación¹¹ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

⁹ [Índice 18 archivo 28 Samai](#)

¹⁰ [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 32-33

¹¹ [Índice 16 archivo 15 Samai](#), p. 37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00417 00

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”* propuesta por el Departamento del Huila.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00417 00

SEGUNDO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuestas por el Departamento del Huila y el Ministerio de Educación y; “*caducidad*” y “*prescripción*” propuestas por esta última.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹² y; reconocer personería al abogado FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 301.946 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹³.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ELENOHORA LLANOS DÍAZ, portadora de la tarjeta profesional 142.731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹² [Índice 16 archivo 15 Samai](#), pp. 44-65

¹³ [Índice 16 archivo 15 Samai](#), pp. 38-39

¹⁴ Archivo 30 Exp. Electrónico OneDrive



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00420 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JOSE HOLMES OCHOA CHANTRE
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00420 00



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado⁶ y, la parte actora recorrió el traslado⁷; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	05/09/2022			Índice 4 Samai
NOT. ESTADO	06/09/2022			Índice 6 Samai
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200 ⁸	FOMAG	24/01/2023		Índice 13 Samai
	DPTO HUILA	24/01/2023		
	ANDJE	24/01/2023		
	MIN. PUBLICO	24/01/2023		
TÉRMINOS (Índice 19 Samai)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
24/01/2023	26/01/2023	10/03/2023	27/03/2023	Índice 18 Samai documentos 36 y 37

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 11 de agosto de 2023⁹, dentro del término concedido por ley para tal efecto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN guardó silencio y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción la que denominó “*inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”¹⁰.

¹ [Índice 19 Samai](#)
² Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ [Índice 16 documento 14 Samai](#)
⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁷ [Índice 18 documentos 36 y 37](#)
⁸ [Índice 12 Samai](#)
⁹ [Índice 19 Samai](#)
¹⁰ [Índice 16 documentos 15 y 16 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00420 00

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por la demandada, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹¹, será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG ni la liquidación ni el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

El artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*¹²

En el *subjudice*, se demanda el **acto ficto configurado el día 04 de diciembre de 2021 producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 03 de septiembre de 2021 con radicado HUI2021ER026462**¹³. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 7 de septiembre de 2021 dirigida a la apoderada mediante la cual se da respuesta a la petición referida¹⁴. El ente territorial a través del referido oficio informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

De tal manera, el DEPARTAMENTO DEL HUILA con esa respuesta no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A., por lo que, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; y por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁵ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como

¹¹ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹² Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹³ [Índice 3 documento 4 Samaj](#) pág. 43.

¹⁴ [Índice 16 documento 20 Samaj](#)

¹⁵ [Índice 3 documento 4 Samaj](#), pág. 32-33



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00420 00

fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”* presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00420 00

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: [\(haga clic aquí\)](#)

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA DE LOS ÁNGELES DIAZ GUERRERO**, portadora de la Tarjeta Profesional 336.833 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹⁶ [Índice 16 documento 18 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00422 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ELSA GERTRUDIS FIGUEROA CABRERA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00422 00



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que el departamento del Huila² contestó la demanda y el Ministerio de Educación guardó silencio. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ÍNDICE SAMAI
ADMISIÓN	05/09/2022			004
NOT. ESTADO	06/09/2022			006
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	24/01/2023		013
	DPTO HUILA	24/01/2023		013
	ANDJE	24/01/2023		013
	MIN. PUBLICO	24/01/2023		013
TÉRMINOS (Índice 018 Samai)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
24/01/2023	26/01/2023	10/03/2023	27/03/2023	(índice 017 Samai)

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”³.

De entrada, el despacho advierte que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos

¹ [Índice 018 Samai](#)
² [Índice 016 Samai](#)
³ [Índice 016 Samai, archivo 15](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00422 00

en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00422 00

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” presentada por el departamento del Huila.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#)).

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado IVÁN BUSTAMANTE ALARCÓN, portador de la Tarjeta Profesional 75.909 del C. S. de la J., como apoderado principal del departamento del Huila en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI Validador de documentos	
---	---

⁴ [Índice 016 Samai, archivo 26](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00424 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00424 00
DEMANDANTE: JOHANNA GOMEZ ARGOTE
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que sólo el Departamento del Huila², allegó escrito de contestación de la demanda y; la parte actora se pronunció sobre las excepciones³, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	05/09/2022			Índice 4
NOT. ESTADO	06/09/2022			Índice 6
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	24/01/2023		Índice 13
	DPTO HUILA	24/01/2023		
	ANDJE	24/01/2023		
	MIN. PUBLICO	24/01/2023		
TÉRMINOS (Índice 19)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
24/01/2023	26/01/2023	10/03/2023	27/03/2023	Índice 17

¹ [Índice 19 Samai](#)

² [Índice 16 archivo 15 Samai](#)

³ [Índice 17 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00424 00

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Departamento del Huila propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*⁴, no obstante, ésta se soporta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el fundamento central de la controversia y se clasifica como excepción perentoria nominada (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverá en la sentencia.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁵ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo

⁴ [Índice 16 archivo 15 Samai](#), pp. 12-13

⁵ [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 32-33



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00424 00

atendida podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el Departamento del Huila.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado SERGIO ANDRÉS CESPEDES MORA, portador de la tarjeta profesional 208.050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁶.

⁶ [Índice 16 archivo 16 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00424 00

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LUIS BAYARDO CHARRY MEDINA, portador de la tarjeta profesional 208.050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁷, por lo tanto, se entiende revocado el conferido al profesional del derecho SERGIO ANDRÉS CESPEDES MORA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁷ [Índice 18 archivo 26 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00426 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: NOHEMI FALLA YASNO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00426 00



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que tanto el departamento del Huila² como el Ministerio de Educación³ dieron contestación a la demanda. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ÍNDICE SAMAI
ADMISIÓN	05/09/2022			004
NOT. ESTADO	06/09/2022			006
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	24/01/2023		013
	DPTO HUILA	24/01/2023		013
	ANDJE	24/01/2023		013
	MIN. PUBLICO	24/01/2023		013
TÉRMINOS (Índice 021 Samai)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
24/01/2023	26/01/2023	10/03/2023	27/03/2023	(índice 018 , 019 Samai)

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”⁴; en tanto que el Ministerio de Educación propuso las exceptivas previas⁵ de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción” y “caducidad”.

De entrada, el despacho advierte que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad, se clasifican como excepciones perentorias

¹ [Índice 021 Samai](#)
² [Índice 017 Samai](#)
³ [Índice 016 Samai](#)
⁴ [Índice 017 Samai, archivo 17](#)
⁵ [Índice 016 Samai, archivo 15](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00426 00

nominadas (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda y la contestación del Ministerio de Educación, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00426 00

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* presentada por las entidades demandadas, así como de *“prescripción”* y *“caducidad”* formuladas por el Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#)).

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado SERGIO ANDRÉS CÉSPEDES MORA, portador de la Tarjeta Profesional 208.050 del C. S. de la J., como apoderado principal del departamento del Huila en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁶.

A su vez, reconocer personería al abogado LUIS BAYARDO CHARRY MEDINA portador de la Tarjeta Profesional 244.766 del C. S. de la J., como apoderado principal del departamento del Huila en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁷; teniéndose como revocado el poder del abogado SERGIO ANDRÉS CÉSPEDES MORA.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁸.

A su vez, reconocer personería al abogado FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 301.946 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁹.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: SAMAI Validador de documentos	
--	---

⁶ Índice 017 Samai, archivo 18
⁷ Índice 020 Samai, archivo 29
⁸ Índice 016 Samai, archivo 15, pp. 44-65
⁹ Índice 016 Samai, archivo 15, pp. 38-39



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00427 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00427 00
DEMANDANTE: VIYANIRA SAENZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el Ministerio de Educación² como el Departamento del Huila³, allegaron escrito de contestación de la demanda y; la parte actora se pronunció sobre las excepciones⁴, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA		ARCHIVO	
ADMISIÓN	07/09/2022		Índice 4	
NOT. ESTADO	08/09/2022		Índice 6	
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	28/11/2022	Índice 13	
	DPTO HUILA	28/11/2022		
	ANDJE	28/11/2022		
	MIN. PUBLICO	28/11/2022		
TÉRMINOS (Índice 20)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
28/11/2022	30/11/2022	03/02/2023	17/02/2023	Índice 18 , Índice 19

¹ [Índice 20 Samai](#)

² [Índice 16](#) [archivo 15 Samai](#)

³ Índice 17 Samai: [archivo 19](#), [archivo 21](#)

⁴ [Índice 18](#) [archivo 40 Samai](#), [Índice 19](#) [archivo 42 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00427 00

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Departamento del Huila propuso las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*⁵ e *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”*⁶, mientras que el Ministerio de Educación no formuló.

De entrada, el despacho advierte que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el fundamento central de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar⁷

El Departamento del Huila señala que fue emitida respuesta a la petición radicada por la parte accionante el 24 de agosto de 2021, por conducto del oficio HUI2021EE031052 de fecha 6 de septiembre de 2021, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; acto administrativo que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo y de manera oportuna la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es necesario indicar que el artículo 43 del CPACA señala que *“son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*

Es por ello que dicha corporación precisó⁸:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente

⁵ [Índice 17 archivo 19 Samai](#), pp. 10-11.

⁶ [Índice 17 archivo 21 Samai](#)

⁷ [Índice 17 archivo 21 Samai](#)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00427 00

régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”

Pues bien, el Despacho considera que el HUI2021EE031052 de fecha 6 de septiembre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁹ y la contestación del Ministerio de Educación¹⁰ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde

⁹ Índice 3 archivo 4 Samai, pp. 32-33

¹⁰ Índice 16 archivo 15 Samai, p. 14.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00427 00

el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”* propuesta por el Departamento del Huila.

SEGUNDO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el Departamento del Huila.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00427 00

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹¹ y; reconocer personería a la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, portadora de la Tarjeta Profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹².

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA, portadora de la tarjeta profesional 110.537 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹¹ [Índice 16 archivo 16 Samai](#)

¹² [Índice 16 archivo 17 Samai](#)

¹³ [Índice 17 archivo 22 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00435 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00435 00
DEMANDANTE: MAGDA ROSALÍA VELÁSQUEZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el Departamento del Huila² como el Ministerio de Educación³, allegaron escrito de contestación de la demanda; la parte actora se pronunció sobre las excepciones⁴, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA		ARCHIVO	
ADMISIÓN	07/09/2022		Índice 4	
NOT. ESTADO	08/09/2022		Índice 6	
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	28/11/2022	Índice 13	
	DPTO HUILA	28/11/2022		
	ANDJE	28/11/2022		
	MIN. PUBLICO	28/11/2022		
TÉRMINOS (Índice 21)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
28/11/2022	30/11/2022	03/02/2023	17/02/2023	Índice 18 , Índice 20

¹ [Índice 21 Samai](#)

² [Índice 16 Samai](#): [archivo 15](#), [archivo 16](#)

³ [Índice 19 Samai](#)

⁴ [Índice 18 Samai](#), [Índice 20 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00435 00

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Departamento del Huila propuso las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*⁵ e *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”*⁶, mientras que el Ministerio de Educación no formuló.

De entrada, el despacho advierte que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el fundamento central de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar⁷

El Departamento del Huila señala que fue emitida respuesta a la petición radicada por la parte accionante el 30 de agosto de 2021, por conducto del oficio HUI2021EE031467 de fecha 8 de septiembre de 2021, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; acto administrativo que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo y de manera oportuna la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es necesario indicar que el artículo 43 del CPACA señala que *“son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*

Es por ello que dicha corporación precisó⁸:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de

⁵ [Índice 16 archivo 15 Samai](#), p. 13.

⁶ [Índice 16 archivo 16 Samai](#)

⁷ [Índice 16 archivo 16 Samai](#)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00435 00

la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”

Pues bien, el Despacho considera que el HUI2021EE031467 de fecha 8 de septiembre de 2021⁹ es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁰ y la contestación del Ministerio de Educación¹¹ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

⁹ [Índice 16 archivo 24 Samai](#)

¹⁰ [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 32-33

¹¹ [Índice 19 archivo 29 Samai](#), p. 14.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00435 00

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”* propuesta por el Departamento del Huila.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el Departamento del Huila.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00435 00

Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹² y; reconocer personería a la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, portadora de la Tarjeta Profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹³.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ELENOHORA LLANOS DIAZ, portadora de la tarjeta profesional 142.731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹² [Índice 19 archivo 30 Samai](#)

¹³ [Índice 19 archivo 29 Samai](#)

¹⁴ [Índice 16 archivo 22 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00438 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00438 00
DEMANDANTE: LEONARDO ANDRES MEDINA CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el Departamento del Huila² como el Ministerio de Educación³, allegaron escrito de contestación de la demanda; la parte actora se pronunció sobre las excepciones⁴, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA		ARCHIVO	
ADMISIÓN	13/09/2022		Índice 4	
NOT. ESTADO	14/09/2022		Índice 6	
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	19/09/2022	Índice 7	
	DPTO HUILA	19/09/2022		
	ANDJE	19/09/2022		
	MIN. PUBLICO	19/09/2022		
TÉRMINOS (Índice 15)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
19/09/2022	21/09/2022	03/11/2022	21/11/2022	Índice 13, Índice 14

¹ [Índice 15 Samai](#)

² [Índice 13 Samai, documento 22](#)

³ [Índice 11 Samai, documento 12](#)

⁴ [Índice 14 Samai, Índice 12 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00438 00

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Ministerio de Educación⁵ propuso como excepciones previas las de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y el Departamento del Huila no propuso.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Ministerio de Educación indica que la declaratoria de nulidad de acto administrativo ficto que se pretende es inexistente, en la medida que la entidad emitió respuesta.

De las pruebas oportunamente allegadas al expediente, se tiene que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 1 de diciembre de 2021 frente a la petición elevada ante el Departamento del Huila el día 30 de agosto de 2021⁶.

En la medida que en el expediente no reposa prueba de que la entidad haya emitido respuesta a la petición elevada por la parte demandante, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda y la contestación del Ministerio de Educación se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se

⁵ Índice 11, archivo 12, p. 18

⁶ Índice 3, archivo 4 (pág. 39-41)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00438 00

tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARLIN CONDE GARZON, portadora de la Tarjeta Profesional 83.526 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁷.

⁷ [Índice 13 archivo 28 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00438 00

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **XAVIER PEREZ FERNANDEZ**, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁸.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁸ [Índice 11 archivo 17 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00444 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00444 00
DEMANDANTE: MARIBEL GUZMÁN SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el Departamento del Huila² como el Ministerio de Educación³, allegaron escrito de contestación de la demanda; la parte actora se pronunció sobre las excepciones⁴, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA		ARCHIVO	
ADMISIÓN	13/09/2022		Índice 4	
NOT. ESTADO	14/09/2022		Índice 6	
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	19/09/2022	Índice 7	
	DPTO HUILA	19/09/2022		
	ANDJE	19/09/2022		
	MIN. PUBLICO	19/09/2022		
TÉRMINOS (Índice 15)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
19/09/2022	21/09/2022	03/11/2022	21/11/2022	Índice 12, Índice 14

¹ [Índice 15 Samai](#)

² [Índice 13 Samai, documento 22](#)

³ [Índice 11 Samai, documento 12](#)

⁴ [Índice 14 Samai, Índice 12 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00444 00

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Ministerio de Educación⁵ y el Departamento del Huila⁶ propusieron como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Departamento del Huila señala que fue emitida respuesta a la petición radicada por la parte accionante el **15 de septiembre de 2021**, por conducto del oficio **HUI2021EE033863** de fecha **20 de septiembre de 2021**, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; acto administrativo que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*⁷

Es por ello que dicha corporación precisó⁸:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”

Pues bien, el Despacho considera que el oficio de fecha **20 de septiembre de 2021**, es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones

⁵ [Índice 11 Samai, documento 12](#)

⁶ [Índice 13 Samai, documento 23](#)

⁷ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00444 00

sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda y la contestación del Ministerio de Educación se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00444 00

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* presentada por las entidades demandadas.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA ANGELICA QUINTERO VIEDA, portadora de la Tarjeta Profesional 110.537 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁹.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ**, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁰

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

⁹ [Índice 13 archivo 24 Samai](#)

¹⁰ [Índice 11 archivo 17 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00444 00

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00473 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00473 00
DEMANDANTE: WILLIAM RENÉ HOYOS ROSALES
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el Ministerio de Educación² como el Departamento del Huila³, allegaron escrito de contestación de la demanda; la parte actora se pronunció sobre las excepciones⁴, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA		ARCHIVO	
ADMISIÓN	21/11/2022		Índice 10	
NOT. ESTADO	22/11/2022		Índice 12	
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	28/11/2022	Índice 13	
	DPTO HUILA	28/11/2022		
	ANDJE	28/11/2022		
	MIN. PUBLICO	28/11/2022		
TÉRMINOS (Índice 23)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
28/11/2022	30/11/2022	03/02/2023	17/02/2023	Índice 20 , Índice 22

¹ [Índice 23 Samai](#)

² [Índice 17 archivo 18 Samai](#)

³ [Índice 21 archivo 40 Samai](#)

⁴ [Índice 20 Samai](#), [Índice 22 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00473 00

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Ministerio de Educación propuso la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*⁵ mientras que el Departamento del Huila no formuló.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Arguye que la demanda reclama la existencia y posterior nulidad de un acto administrativo ficto por la petición presentada el 9 de septiembre de 2021 ante el Departamento del Huila, no obstante, la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud, por lo tanto, no se configura la existencia del acto ficto conforme al artículo 83 del CPACA.

La parte actora al descorrer el traslado de las excepciones, manifestó que recibió un oficio del ente territorial donde manifiesta no tener competencia para reconocer y pagar la sanción moratoria reclamada y que trasladó la petición a la Fiduprevisora, coligiendo que se trata de un acto de trámite que no es susceptible de control judicial⁶.

Al respecto, teniendo en cuenta que el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito y; el artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

En ese orden de ideas, el acto administrativo expreso debía ser emitido por el Ministerio de Educación o el ente territorial, en este caso, el DEPARTAMENTO DEL HUILA, a quien oportunamente la parte demandante remitió el oficio de fecha 9 de septiembre de 2021⁷, la cual según Oficio No. HUI2021EE035035⁸ de fecha 21 de septiembre de 2021, fue remitida por competencia al ente territorial a la FIDUPREVISORA S.A., el cual no comporta un acto administrativo definitivo conforme lo precisa el artículo 43 del CPACA, porque no decide directa o indirectamente el fondo del asunto o hace imposible continuar la actuación susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

⁵ [Índice 17 archivo 18 Samaj](#), pp. 19-21

⁶ [Índice 20 Samaj](#), p. 1

⁷ Archivo 004, pp. 39-43

⁸ [Índice 21 archivo 42 Samaj](#), pp. 9-13



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00473 00

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁹ y la contestación del Ministerio de Educación¹⁰ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

⁹ [Índice 3 archivo 4 Samaj](#), pp. 33-34

¹⁰ [Índice 17 archivo 18 Samaj](#), p. 23



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00473 00

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por el Ministerio de Educación.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la Tarjeta Profesional 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹¹ y; reconocer personería al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, portador de la Tarjeta Profesional 218.185 del Consejo Superior de la

¹¹ [Índice 17 archivo 24 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00473 00

Judicatura, como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹².

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LILIANA TORRES LOZADA, portadora de la tarjeta profesional 91.143 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#) | [Validador de documentos](#)



¹² [Índice 17 archivo 23 Samai](#)

¹³ [Índice 21 archivo 47 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00475 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: YANID HERNÁNDEZ MONTEALEGRE
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00475 00



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que tanto el departamento del Huila² como el Ministerio de Educación³ dieron contestación a la demanda. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ÍNDICE SAMAI
ADMISIÓN	21/11/2022			010
NOT. ESTADO	22/10/2022			012
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	28/11/2022		013
	DPTO HUILA	28/11/2022		013
	ANDJE	28/11/2022		013
	MIN. PUBLICO	28/11/2022		013
TÉRMINOS (Índice 023 Samai)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
28/11/2022	30/11/2022	03/02/2023	17/02/2023	(Índice 019 , 022 Samai)

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, e “Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”, en tanto que el Ministerio de Educación propuso la exceptiva previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

De entrada, el despacho advierte que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El departamento del Huila señala que dio respuesta a la petición radicada por la accionante el 9 de septiembre de 2021, por conducto del oficio HUI2021EE034033 del

¹ Índice 023 Samai
² Índice 017 Samai
³ Índice 020 Samai



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00475 00

21 de septiembre del año 2021, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; misiva que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*⁴, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante esta jurisdicción, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*⁵

Es por ello que dicha corporación precisó: *“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”*⁶

Pues bien, el despacho considera que el oficio HUI2021EE034033⁷ del 21 de septiembre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Ministerio de Educación arguye que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que, como ya se indicara, la reclamación administrativa se radicó el 9 de septiembre de 2021⁸ ante el departamento del Huila; amén de que el oficio HUI2021EE034033 del 21 de septiembre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial.

⁴ [Índice 017 Samai, archivo 019](#)

⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).

⁷ [Índice 017 Samai, archivo 025](#)

⁸ [Índice 003, archivo 4](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00475 00

Merced a lo anterior, la demanda satisface los requisitos formales al solicitarse que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto negativo.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda y la contestación del Ministerio de Educación, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00475 00

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “*inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*” e “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuestas por el departamento del Huila y la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” presentada por el departamento del Huila.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#)).

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ELENOHORA LLANOS DÍAZ, portadora de la Tarjeta Profesional 142.731 del C. S. de la J., como apoderada principal del departamento del Huila en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁹.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la Tarjeta Profesional 258.462 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁰.

A su vez, reconocer personería a la abogada LILA VANSSA BARROSO DIZ, portador de la Tarjeta Profesional 261.807 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁹ [Índice 017 Samai, archivo 26](#)
¹⁰ [Índice 020 Samai, archivo 34](#)
¹¹ [Índice 020 Samai, archivo 33](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00494 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00494 00
DEMANDANTE: MARÍA YAMILE CERÓN CISNEROS
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que el Departamento del Huila² allegó escrito de contestación de la demanda, y el Ministerio de Educación guardó silencio; la parte actora se pronunció sobre las excepciones³, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	21/11/2022			Índice 10
NOT. ESTADO	22/12/2022			Índice 12
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	28/11/2022		Índice 13
	DPTO HUILA	28/11/2022		
	ANDJE	28/11/2022		
	MIN. PUBLICO	28/11/2022		
TÉRMINOS (Índice 19)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
28/11/2022	30/11/2022	03/02/2023	17/02/2023	Índice 18

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Departamento del Huila⁴ propusieron como excepción previa la de inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.

¹ [Índice 19 Samai](#)

² [Índice 17 Samai, documento 18](#)

³ [Índice 18 Samai](#)

⁴ [Índice 17 Samai, documento 19](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00494 00

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El Departamento del Huila señala que fue emitida respuesta a la petición radicada por la parte accionante el **15 de septiembre de 2021**⁵, por conducto del oficio **HUI2021EE033183** de fecha **17 de septiembre de 2021**, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; acto administrativo que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*⁶

Es por ello que dicha corporación precisó⁷:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”

Pues bien, el Despacho considera que el oficio HUI2022EE033183 de 17 de septiembre de 2022⁸, es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

⁵ [Índice 3 documento 4 Samai](#), pág. 43.

⁶ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).

⁸ [Índice 17 documento 25 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00494 00

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00494 00

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.*” presentada por el Departamento del Huila.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA DE LOS ÁNGELES DÍAZ GUERRERO, portadora de la Tarjeta Profesional 336.833 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁹ [Índice 17 archivo 26 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00536 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00536 00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CALDERÓN ALVIRA
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el Ministerio de Educación² como el Departamento del Huila³, allegaron escrito de contestación de la demanda y; la parte actora se pronunció sobre las excepciones⁴, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA		ARCHIVO	
ADMISIÓN	07/09/2022		Índice 4	
NOT. ESTADO	08/09/2022		Índice 6	
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	28/11/2022	Índice 13	
	DPTO HUILA	28/11/2022		
	ANDJE	28/11/2022		
	MIN. PUBLICO	28/11/2022		
TÉRMINOS (Índice 16)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
28/11/2022	30/11/2022	03/02/2023	17/02/2023	Índice 12 , Índice 15

¹ [Índice 16 Samai](#)

² [Índice 11](#) [archivo 12 Samai](#)

³ Índice 13 Samai: [archivo 16](#), [archivo 17](#)

⁴ [Índice 12](#) [archivo 14 Samai](#), [Índice 15](#) [archivo 30 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00536 00

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Departamento del Huila propuso las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*⁵ e *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”*⁶, mientras que el Ministerio de Educación formuló *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*⁷.

De entrada, el despacho advierte que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el fundamento central de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales⁸

En la exceptiva propuesta, el Ministerio de Educación trae a colación aspectos fácticos que corresponden a un proceso judicial distinto al que nos ocupa, en relación con pretensiones dirigidas a la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a una petición presentada ante el Departamento del Choco-SEDCHOCO; por lo cual no está llamada a prosperar.

1.2.2. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar⁹

El Departamento del Huila señala que fue emitida respuesta a la petición radicada por la parte accionante el 22 de julio de 2021, por conducto del oficio HUI2022EE001068 de fecha 18 de enero de 2022, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; acto administrativo que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo y de manera oportuna la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es necesario indicar que el artículo 43 del CPACA señala que *“son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o*

⁵ [Índice 13 archivo 16 Samaj](#), pp. 10-11

⁶ [Índice 13 archivo 17 Samaj](#)

⁷ [Índice 11 archivo 12 Samaj](#), pp. 18-19

⁸ [Índice 11 archivo 12 Samaj](#), pp. 18-19

⁹ [Índice 13 archivo 17 Samaj](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00536 00

impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”

Es por ello que dicha corporación precisó¹⁰:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”

Pues bien, el Despacho considera que los oficios HUI2022EE001068 de fecha 18 de enero y HUI2022EE001713 de 22 de enero de 2022¹¹, son actos de trámite que no son pasibles de control judicial, puesto que no decidieron directa o indirectamente el fondo del asunto o hicieron imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹² y la contestación del Ministerio de Educación¹³ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).

¹¹ [Índice 13 archivo 22 Samai](#), [Índice 13 archivo 20 Samai](#)

¹² Archivo 004 Expediente Electrónico OneDrive, pp. 32-33

¹³ [Índice 11 archivo 12 Samai](#), p. 21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00536 00

anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00536 00

audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* e *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”* propuestas por el Ministerio de Educación y el Departamento del Huila, respectivamente.

SEGUNDO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el Departamento del Huila.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la Tarjeta Profesional 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁴ y; reconocer personería a la abogada YEINI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, portadora de la Tarjeta Profesional 290.472 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁵.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA DE LOS ÁNGELES SANDOVAL PUENTES, portadora de la tarjeta profesional 277.081 expedida por el

¹⁴ [Índice 11 archivo 12 Samaj](#), pp. 52-77

¹⁵ [Índice 11 archivo 12 Samaj](#), pp. 47-51



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00536 00

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹⁶ [Índice 13 archivo 27 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00539 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00539 00
DEMANDANTE: ARIEL AGUDELO MARCILLO ERAZO
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el Ministerio de Educación² como el Departamento del Huila³, allegaron escrito de contestación de la demanda y; la parte actora se pronunció sobre las excepciones, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA		ARCHIVO	
ADMISIÓN	23/11/2022		Índice 4	
NOT. ESTADO	24/11/2022		Índice 6	
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	02/12/2022	Índice 7	
	DPTO HUILA	02/12/2022		
	ANDJE	02/12/2022		
	MIN. PUBLICO	02/12/2022		
TÉRMINOS (Índice 16)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
02/12/2022	06/12/2022	09/02/2023	24/02/2023	Índice 12 , Índice 15

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Departamento del Huila propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”⁴ e “inepta demanda por falta de cumplimiento de

¹ [Índice 16 Samai](#)

² [Índice 13 archivo 25 Samai](#)

³ Índice 11 Samai: [archivo 12](#), [archivo 13](#)

⁴ [Índice 11 archivo 12 Samai](#), pp. 8-9



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00539 00

*requisitos para demandar*⁵, mientras que el Ministerio de Educación formuló *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*⁶.

De entrada, el despacho advierte que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el fundamento central de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

En la exceptiva propuesta, el Ministerio de Educación trae a colación aspectos fácticos que corresponden a un proceso judicial distinto al que nos ocupa, en relación con pretensiones dirigidas a la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a una petición presentada ante el Departamento del Choco-SEDCHOCO; por lo cual no está llamada a prosperar.

1.2.2. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El Departamento del Huila señala que fue emitida respuesta a la petición radicada por la parte accionante el 13 de enero de 2022, por conducto del oficio HUI2022EE001713 de fecha 22 de enero de 2022, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; acto administrativo que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo y de manera oportuna la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es necesario indicar que el artículo 43 del CPACA señala que *“son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*

Es por ello que dicha corporación precisó⁷:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la

⁵ [Índice 11 archivo 13 Samai](#)

⁶ [Índice 13 archivo 25 Samai](#), pp. 18-19

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00539 00

demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”

Pues bien, el Despacho considera que el oficio HUI2022EE001713 de fecha 22 de enero de 2022⁸, es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda y la contestación del Ministerio de Educación se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

⁸ [Índice 11 documento 18 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00539 00

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* e *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”* propuestas por el Ministerio de Educación y el Departamento del Huila, respectivamente.

SEGUNDO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el Departamento del Huila.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00539 00

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁹ y; reconocer personería al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, portador de la Tarjeta Profesional 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁰.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LAURA MELISSA POLANIA ROJAS, portadora de la tarjeta profesional 305.793 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁹ [Índice 13 archivo 27 Samai](#),

¹⁰ [Índice 13 archivo 26 Samai](#)

¹¹ [Índice 11 archivo 22 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00540 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: EDGAR CULMA VIZCAYA
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00540 00



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶, allegaron escrito de contestación de la demanda y; la parte actora se pronunció sobre las excepciones⁷; tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	23/11/2022			Índice 4 Samai
NOT. ESTADO	24/11/2022			Índice 6 Samai
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	02/12/2022		Índice 7 Samai
	DPTO HUILA	02/12/2022		
	ANDJE	02/12/2022		
	MIN. PUBLICO	02/12/2022		
TÉRMINOS (Índice 16 Samai)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
02/12/2022	06/12/2022	09/02/2023	24/02/2023	Índice 12 documento 23 Índice 15 documento 30

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 11 de agosto de 2023⁸, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepción previa “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”⁹, mientras que el DEPARTAMENTO DEL HUILA formuló la que denominó “*inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”¹⁰.

¹ [Índice 16 Samai](#)
² Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ [Índice 11 documentos 13 y 14 Samai](#)
⁶ [Índice 13 documento 26 Samai](#)
⁷ [Índice 12 documento 23](#)
[Índice 15 documento 30](#)
⁸ [Índice 16 Samai](#)
⁹ [Índice 13 documento 26 Samai](#)
¹⁰ [Índice 11 documentos 13 y 14](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00540 00

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹¹, será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

En la exceptiva propuesta, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN trae a colación aspectos fácticos que corresponden a un proceso judicial distinto al que nos ocupa, en relación con pretensiones dirigidas a la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a una petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CHOCO-SEDCHOCO¹²; por lo cual no está llamada a prosperar.

1.2.2. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG ni la liquidación ni el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

El artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

2

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*¹³

En el *subjudice*, se demanda el **acto ficto configurado el día 14 de abril de 2022 producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 13 de enero de 2022 con radicado HUI2021ER000885**¹⁴. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 22 de enero de 2022 dirigida a la apoderada mediante la cual se da respuesta a la petición referida¹⁵. El ente territorial a través del referido oficio informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

De tal manera, el DEPARTAMENTO DEL HUILA con esa respuesta no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A., por lo que, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹¹ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹² [Índice 13 documento 26 Samaj](#), pág. 18-19.

¹³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹⁴ [Índice 3 documento 5 Samaj](#) pág. 42.

¹⁵ [Índice 11 documento 17 Samaj](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00540 00

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; y por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁶ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁷ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

¹⁶ [Índice 3 documento 5 Samaj](#), pág. 32-33

¹⁷ [Índice 13 documento 26 Samaj](#), pág. 21.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00540 00

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” e “Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar” presentadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, respectivamente, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 14 de febrero de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **LAURA MELISSA POLANIA ROJAS**, portadora de la Tarjeta Profesional 305.793 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁸.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del C. S. de la J., como apoderada principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO**, portador de la Tarjeta Profesional 326.858 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹⁸ [Índice 11 documento 19 y 18 Samai](#)

¹⁹ [Índice 13 documento 27 y 28 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00541 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00541 00
DEMANDANTE: NURY SALAMANCA GALLARDO
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el Departamento del Huila² como el Ministerio de Educación³, allegaron escrito de contestación de la demanda y; la parte actora se pronunció sobre las excepciones⁴, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA		ARCHIVO	
ADMISIÓN	23/11/2022		Índice 4	
NOT. ESTADO	24/11/2022		Índice 6	
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	02/12/2022	Índice 7	
	DPTO HUILA	02/12/2022		
	ANDJE	02/12/2022		
	MIN. PUBLICO	02/12/2022		
TÉRMINOS (Índice 16)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
02/12/2022	06/12/2022	09/02/2023	24/02/2023	Índice 12 , Índice 15

¹ [Índice 16 Samai](#)

² Índice 11 Samai: [archivo 12](#), [archivo 13](#)

³ [Índice 13](#) [archivo 25 Samai](#)

⁴ [Índice 12 Samai](#), [Índice 15 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00541 00

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Departamento del Huila propuso las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*⁵ e *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”*⁶, mientras que el Ministerio de Educación formuló *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*⁷.

De entrada, el despacho advierte que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el fundamento central de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales⁸

En la exceptiva propuesta, el Ministerio de Educación trae a colación aspectos fácticos que corresponden a un proceso judicial distinto al que nos ocupa, en relación con pretensiones dirigidas a la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a una petición presentada ante el Departamento del Choco-SEDCHOCO; por lo cual no está llamada a prosperar.

1.2.2. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar⁹

El Departamento del Huila señala que fue emitida respuesta a la petición radicada por la parte accionante el 18 de enero de 2022, por conducto del oficio HUI2021EE001713 de fecha 22 de enero siguiente, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; acto administrativo que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo y de manera oportuna la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es necesario indicar que el artículo 43 del CPACA señala que *“son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o*

⁵ [Índice 11 archivo 12 Samai](#), pp. 8-9

⁶ [Índice 11 archivo 13 Samai](#)

⁷ [Índice 13 archivo 25 Samai](#), pp. 18-19

⁸ [Índice 13 archivo 25 Samai](#), pp. 18-19

⁹ [Índice 11 archivo 13 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00541 00

impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”

Es por ello que dicha corporación precisó¹⁰:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”

Pues bien, el Despacho considera que el oficio HUI2021EE001713 de fecha 22 de enero de 2022¹¹, es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hicieron imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹² y la contestación del Ministerio de Educación¹³ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).

¹¹ [Índice 11 archivo 19 Samai](#)

¹² Índice 3 archivo 4, pp. 32-33

¹³ [Índice 13 archivo 25 Samai](#), p. 21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00541 00

que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00541 00

digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* e *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”* propuestas por el Ministerio de Educación y el Departamento del Huila, respectivamente.

SEGUNDO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el Departamento del Huila.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁴ y; reconocer personería al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, portador de la Tarjeta Profesional 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁵.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LAURA MELISSA POLANIA ROJAS, portadora de la tarjeta profesional 305.793 expedida por el Consejo

¹⁴ [Índice 13 archivo 27 Samai](#)

¹⁵ [Índice 13 archivo 26 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00541 00

Superior de la Judicatura, como apoderada principal del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹⁶ [Índice 11 archivo 14 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00537 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MESIAS ANIBAL MUÑOZ GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00543 00



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que tanto el departamento del Huila² como el Ministerio de Educación³ dieron contestación a la demanda. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ÍNDICE SAMAI
ADMISIÓN	23/11/2022			004
NOT. ESTADO	24/11/2022			006
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	02/12/2022		007
	DPTO HUILA	02/12/2022		007
	ANDJE	02/12/2022		007
	MIN. PUBLICO	02/12/2022		007
TÉRMINOS (Índice 018 Samai)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
02/12/2022	06/12/2022	09/02/2023	24/02/2023	(índice 016 , 017 Samai)

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”⁴, e “Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”⁵, en tanto que el Ministerio de Educación propuso la exceptiva previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”⁶.

De entrada, el despacho advierte que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

¹ [Índice 018 Samai](#)
² [Índice 012 Samai](#)
³ [Índice 014 Samai](#)
⁴ [Índice 12 Samai, archivo 13](#)
⁵ [Índice 12 Samai, archivo 14](#)
⁶ [Índice 14 Samai, archivo 26](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00537 00

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El departamento del Huila señala que dio respuesta a la petición radicada por la accionante por conducto de los oficios HUI2022EE001068 del 18 de enero de 2022, HUI2022EE001713 del 22 de enero de 2022, HUI2022EE001884 del 24 de enero de 2022 notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; misiva que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*⁷, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante esta jurisdicción, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*⁸

Es por ello que dicha corporación precisó: *“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”*⁹

2

Pues bien, el oficio No. HUI2022EE001068¹⁰ del 18 de enero de 2022 atañe a un traslado de una petición realizada por otro docente (Oliver Díaz Cárdenas), el oficio HUI2022EE001884 del 24 de enero de 2022¹¹ informa a la apoderada que la solicitud de pago de indemnización moratoria fue atendida con el oficio HUI2022EE001068 del 18 de enero de 2022; por lo que no resuelven de fondo la solicitud de la demandante.

Igual sucede con el oficio HUI2022EE001713¹² del 22 de enero de 2022, pues a pesar de tener como asunto *“Respuesta a su solicitud pago – INDEMN MORATORIA*, se avizora que es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, dado que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

⁷ [Índice 12 Samai, archivo 14](#)

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).

¹⁰ [Índice 012 Samai, archivo 16](#)

¹¹ [Índice 012 Samai, archivo 18](#)

¹² [Índice 012 Samai, archivo 22](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00537 00

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Ministerio de Educación¹³ arguye que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que, como ya se indicara, la reclamación administrativa se radicó el 13 de enero de 2022¹⁴ ante el departamento del Huila; amén de que el oficio HUI2022EE001713 del 22 de enero de 2022 (por el cual alega el ente territorial dar respuesta), es un acto de trámite que no es pasible de control judicial.

Merced a lo anterior, la demanda satisface los requisitos formales al solicitarse que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto negativo.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda y la contestación del Ministerio de Educación, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

¹³ [Índice 014 Samai, archivo 26](#)

¹⁴ [Índice 003, archivo 4](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00537 00

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”* e *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuestas por el departamento del Huila y la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

4

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* presentada por el departamento del Huila.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#)).

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA DE LOS ÁNGELES SANDOVAL PUENTES, portadora de la Tarjeta Profesional 277.081 del C. S. de la J., como apoderada principal del departamento del Huila en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁵.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁶.

¹⁵ [Índice 012 Samai, archivo 19](#)

¹⁶ [Índice 014 Samai, archivo 28](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00537 00

A su vez, reconocer personería al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, portador de la Tarjeta Profesional 326.858 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁷.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI Validador de documentos	
--	---

¹⁷ [Índice 014 Samai, archivo 27](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00545 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00545 00
DEMANDANTE: MAYRA MELBA ORTIZ ISAZA
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el Ministerio de Educación² como el Departamento del Huila³, allegaron escrito de contestación de la demanda y; la parte actora se pronunció sobre las excepciones, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA		ARCHIVO	
ADMISIÓN	23/11/2022		Índice 4	
NOT. ESTADO	24/11/2022		Índice 6	
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	02/12/2022	Índice 7	
	DPTO HUILA	02/12/2022		
	ANDJE	02/12/2022		
	MIN. PUBLICO	02/12/2022		
TÉRMINOS (Índice 15)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
02/12/2022	06/12/2022	09/02/2023	24/02/2023	Índice 13 , Índice 14

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Departamento del Huila propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”⁴ e “inepta demanda por falta de cumplimiento de

¹ [Índice 15 Samai](#)

² [Índice 11](#) [archivo 12 Samai](#)

³ Índice 12 Samai: [archivo 19](#), [archivo 20](#)

⁴ [Índice 12](#) [archivo 19 Samai](#), pp. 8-9



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00545 00

*requisitos para demandar*⁵, mientras que el Ministerio de Educación formuló *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción” y “caducidad”*⁶.

De entrada, el despacho advierte que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, se clasifican como excepciones perentorias nominadas (parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA), por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Ministerio de Educación indica que la declaratoria de nulidad de acto administrativo ficto que se pretende es inexistente, en la medida que la entidad emitió respuesta.

De las pruebas oportunamente allegadas al expediente, se tiene que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 14 de abril de 2022 frente a la petición elevada ante el Departamento del Huila el día 13 de enero de 2022⁷.

En la medida que en el expediente no reposa prueba de que la entidad haya emitido respuesta a la petición elevada por la parte demandante, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.2.2. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El Departamento del Huila señala que fue emitida respuesta a la petición radicada por la parte accionante el 13 de enero de 2022, por conducto del oficio HUI2022EE003133 de fecha 04 de febrero de 2022, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; acto administrativo que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo y de manera oportuna la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es necesario indicar que el artículo 43 del CPACA señala que *“son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*

⁵ [Índice 12 archivo 20 Samai](#)

⁶ [Índice 11 archivo 12 Samai](#), pp. 27

⁷ [Índice 3, archivo 4 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00545 00

Es por ello que dicha corporación precisó⁸:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”

Pues bien, el Despacho considera que el oficio HUI2022EE003133 de fecha 04 de febrero de 2022⁹, es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda y la contestación del Ministerio de Educación se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).

⁹ [Índice 12 archivo 24 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00545 00

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* e *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”* propuestas por el Ministerio de Educación y el Departamento del Huila, respectivamente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00545 00

SEGUNDO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* presentada por el Departamento del Huila y Ministerio de Educación, y las de *“prescripción”* y *“caducidad”* propuestas por esta última, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la Tarjeta Profesional 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁰ y; reconocer personería a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, portadora de la Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹¹.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LAURA MELISSA POLANIA ROJAS, portadora de la tarjeta profesional 305.793 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹⁰ [Índice 11 archivo 17 Samai](#),

¹¹ [Índice 11 archivo 16 Samai](#)

¹² [Índice 12 archivo 23 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00014 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARÍA YANETH RAMOS CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013331006 2023 00014 00



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que tanto el Ministerio de Educación⁵ como el Municipio de Neiva⁶, allegaron escrito de contestación de la demanda; la parte actora se pronunció oportunamente sobre las excepciones propuestas⁷, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	24/04/2023			Índice 10 Samai
NOT. ESTADO	25/04/2023			Índice 12 Samai
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	02/05/2023		Índice 14 Samai
	MUN. NEIVA	02/05/2023		
	ANDJE	02/05/2023		
	MIN. PUBLICO	02/05/2023		
TÉRMINOS (Índice 16 Samai)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
02/05/2023	04/05/2023	20/06/2023	05/07/2023	Índice 18 documento 19 Índice 21 documento 28

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Municipio de Neiva no propuso excepciones, mientras que el Ministerio de Educación formuló *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción” y “caducidad”*⁸.

De entrada, el despacho advierte que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, se clasifican como excepciones perentorias nominadas (parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA), por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

¹ [Índice 23 Samai](#)
² Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ [Índice 17 documento 17 Samai](#)
⁶ [Índice 19 documento 21 Samai](#)
⁷ [Índice 18 documento 19 Samai](#)
[Índice 21 documento 28 Samai](#)
⁸ [Índice 17 documento 18 Samai](#), páginas 34 – 36



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00014 00

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁹ y la contestación del Ministerio de Educación¹⁰ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción” y “caducidad”* presentadas por el Ministerio de Educación, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

⁹ Índice 3 documento 4 Samai, página 31-32.

¹⁰ Índice 17 documento 18 Samai, página 37.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00014 00

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 14 de febrero de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPISO**, portador de la Tarjeta Profesional 205.541 del C. S. de la J., como apoderado del MUNICIPIO DE NEIVA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹¹.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del C. S. de la J., como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, portador de la Tarjeta Profesional 301.946 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹¹ [Índice 19 documento 25 y 26 Samai](#)

¹² [Índice 17 documento 18 Samai](#), página 38-65.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00022 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JEISON MARTÍNEZ MONTEALEGRE
DEMANDADO: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013331006 2023 00022 00



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que tanto el Ministerio de Educación⁵ como el Departamento del Huila⁶, allegaron escrito de contestación de la demanda y; la parte actora se pronunció oportunamente sobre las excepciones propuestas por el Departamento del Huila⁷; tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	27/02/2023			Índice 4 Samai
NOT. ESTADO	28/02/2023			Índice 6 Samai
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	08/03/2023		Índice 8 Samai
	DPTO HUILA	08/03/2023		
	ANDJE	08/03/2023		
	MIN. PUBLICO	08/03/2023		
TÉRMINOS (Índice 16 Samai)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
08/03/2023	10/03/2023	02/05/2023	16/05/2023	Índice 14 documento 24

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Departamento del Huila⁸ propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, mientras que el Ministerio de Educación formuló “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción” y “caducidad”⁹.

De entrada, el despacho advierte que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, se clasifican como excepciones perentorias nominadas (parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA), por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

¹ [Índice 16 Samai](#)
² Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ [Índice 11 documento 11 Samai](#)
⁶ [Índice 13 documento 15 Samai](#)
⁷ [Índice 14 documento 24 Samai](#)
⁸ [Índice 13 documento 16 Samai](#)
⁹ [Índice 20 documento 30 Samai](#), páginas 34 – 36



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00022 00

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁰ y la contestación del Ministerio de Educación¹¹ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* presentada por el Departamento del Huila y Ministerio de Educación, y

¹⁰ [Índice 3 documento 4 Samaj](#), página 32-33.

¹¹ [Índice 11 documento 12 Samaj](#), página 37.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00022 00

las de “*prescripción*” y “*caducidad*” propuestas por esta última, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 14 de febrero de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **SERGIO ANDRÉS CÉSPEDES MORA**, portador de la Tarjeta Profesional 208.050 del C. S. de la J., como apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹².

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del C. S. de la J., como apoderada principal del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, portador de la Tarjeta Profesional 301.946 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹² [Índice 13 documento 17 y 18 Samai](#)

¹³ [Índice 11 documento 12 Samai](#), página 38-65.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00024 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00024 00
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ANACONA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el Ministerio de Educación² como el Departamento del Huila³ como, allegaron escrito de contestación de la demanda y; la parte actora se pronunció sobre las excepciones⁴, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA		ARCHIVO	
ADMISIÓN	27/02/2023		Índice 4	
NOT. ESTADO	28/02/2023		Índice 6	
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	08/03/2023	Índice 8	
	DPTO HUILA	08/03/2023		
	ANDJE	08/03/2023		
	MIN. PUBLICO	08/03/2023		
TÉRMINOS (Índice 15)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
08/03/2023	10/03/2023	02/05/2023	16/05/2023	Índice 12 , Índice 14

¹ [Índice 15 Samai](#)

² [Índice 11 archivo 12 Samai](#)

³ [Índice 13 archivo 16 Samai](#)

⁴ [Índice 12 Samai](#), [Índice 14 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00024 00

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Ministerio de Educación propuso como excepciones “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*prescripción*” y “*caducidad*”⁵ y; el Departamento del Huila⁶ la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”⁷.

De entrada, el despacho advierte que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, se clasifican como excepciones perentorias nominadas (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁸ y la contestación del Ministerio de Educación⁹ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del

⁵ [Índice 11 archivo 12 Samaj](#), pp. 34-36

⁶ [Índice 18 archivo 19 Samaj](#), pp. 13-14

⁷ [Índice 13 archivo 16 Samaj](#)

⁸ Archivo 004 Exp. Electrónico OneDrive, pp. 32-33

⁹ [Índice 11 archivo 12 Samaj](#), p. 37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00024 00

sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuestas por el Departamento del Huila y el Ministerio de Educación y; *“caducidad”* y *“prescripción”* propuestas por esta última.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00024 00

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁰ y; reconocer personería al abogado FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 301.946 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹¹.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LEONARDO ZARATE QUESADA, portador de la tarjeta profesional 338.447 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹⁰ [Índice 11 archivo 12 Samai](#), pp. 38-39

¹¹ [Índice 11 archivo 12 Samai](#), pp. 44-65

¹² [Índice 13 archivo 21 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00025 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: WILDER NARVÁEZ FIERRO
DEMANDADO: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013331006 2023 00025 00



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que tanto el Departamento del Huila⁵ como el Ministerio de Educación⁶, allegaron escrito de contestación de la demanda; la parte actora se pronunció oportunamente sobre las excepciones propuestas por el Departamento del Huila⁷, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	02/03/2023			Índice 4 Samai
NOT. ESTADO	03/03/2023			Índice 6 Samai
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	13/03/2023		Índice 11 Samai
	DPTO HUILA	13/03/2023		
	ANDJE	13/03/2023		
	MIN. PUBLICO	13/03/2023		
TÉRMINOS (Índice 16 Samai)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
13/03/2023	15/03/2023	05/05/2023	16/05/2023	Índice 10 documento 24

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Departamento del Huila propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”⁸ e “inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”⁹, mientras que el Ministerio de Educación formuló “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción” y “caducidad”¹⁰.

De entrada, el despacho advierte que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, se clasifican como excepciones perentorias nominadas (parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA), por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

¹ [Índice 16 Samai](#)
² Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ [Índice 7 documento 9 Samai](#)
⁶ [Índice 14 documento 27 Samai](#)
⁷ [Índice 10 documento 24 Samai](#)
⁸ [Índice 7 documento 10 Samai](#)
⁹ [Índice 7 documento 11 Samai](#)
¹⁰ [Índice 14 documento 28 Samai](#), páginas 34 – 36



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00025 00

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El Departamento del Huila señala que fue emitida respuesta a la petición radicada por la parte accionante el 29 de julio de 2022¹¹, por conducto del oficio HUI2022EE028341 de fecha 17 de agosto de 2022, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; acto administrativo que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo y de manera oportuna la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es necesario indicar que el artículo 43 del CPACA señala que *“son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*¹²

Es por ello que dicha corporación precisó¹³:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”

2

Pues bien, el Despacho considera que los oficios HUI2022EE028264 de 9 de agosto de 2022¹⁴ y HUI2022EE028341 de fecha 17 de agosto de 2022¹⁵, son actos de trámite que no son pasibles de control judicial, puesto que no decidieron directa o indirectamente el fondo del asunto o hicieron imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁶ y la contestación del Ministerio de Educación¹⁷ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última

¹¹ [Índice 3 documento 4 Samai](#), pág. 44.

¹² Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).

¹⁴ [Índice 7 documento 16 Samai](#)

¹⁵ [Índice 7 documento 15 Samai](#)

¹⁶ [Índice 3 documento 4 Samai](#), página 32-33.

¹⁷ [Índice 14 documento 28 Samai](#), página 37.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00025 00

disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”* presentada por el Departamento del Huila, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* presentada por el Departamento del Huila y Ministerio de Educación, y las de *“prescripción”* y *“caducidad”* propuestas por esta última, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 14 de febrero de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00025 00

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA DE LOS ÁNGELES DIAZ GUERRERO**, portadora de la Tarjeta Profesional 336.833 del C. S. de la J., como apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁸.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del C. S. de la J., como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, portador de la Tarjeta Profesional 301.946 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹⁸ [Índice 7 documento 18 y 19 Samai](#)

¹⁹ [Índice 14 documento 28 Samai](#), página 38-65.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00036 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00036 00
DEMANDANTE: LEONEL GUTIÉRREZ PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el Departamento del Huila² como el Ministerio de Educación³, allegaron escrito de contestación de la demanda y; la parte actora se pronunció sobre las excepciones⁴, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA		ARCHIVO	
ADMISIÓN	02/03/2022		Índice 4	
NOT. ESTADO	03/03/2022		Índice 6	
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	13/03/2023	Índice 8	
	DPTO HUILA	13/03/2023		
	ANDJE	13/03/2023		
	MIN. PUBLICO	13/03/2023		
TÉRMINOS (Índice 15)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
13/03/2023	15/03/2023	05/05/2023	19/05/2023	Índice 12 , Índice 14

¹ [Índice 15 Samai](#)

² [Índice 11](#) [archivo 12 Samai](#)

³ [Índice 13](#) [archivo 22 Samai](#)

⁴ [Índice 12 Samai](#), [Índice 14 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00036 00

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Departamento del Huila propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*⁵, no obstante, ésta se soporta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el fundamento central de la controversia y se clasifica como excepción perentoria nominada (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverá en la sentencia.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁶ y la contestación del Ministerio de Educación⁷, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

⁵ [Índice 11 archivo 12 Samaj](#), pp. 13-14

⁶ [Índice 3 archivo 4 Samaj](#), pp. 32-33

⁷ [Índice 13 archivo 22 Samaj](#), p. 14



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00036 00

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el Departamento del Huila.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del Consejo Superior de la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00036 00

Judicatura, como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁸ y; reconocer personería a la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, portador de la Tarjeta Profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁹.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LEONARDO ZARATE QUESADA, portador de la tarjeta profesional 338.447 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁰.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁸ [Índice 13 archivo 23 Samai](#)

⁹ [Índice 13 archivo 24 Samai](#)

¹⁰ [Índice 11 archivo 16 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00039 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ÁNGELA OYOLA CRUZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00039 00



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado⁷ y, la parte actora recorrió el traslado⁸; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	03/03/2023			Índice 4 Samai
NOT. ESTADO	06/03/2023			Índice 6 Samai
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	14/03/2023		Índice 9 Samai
	DPTO HUILA	14/03/2023		
	ANDJE	14/03/2023		
	MIN. PUBLICO	14/03/2023		
TÉRMINOS (Índice 16 Samai)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
14/03/2023	16/03/2023	08/05/2023	23/05/2023	Índice 12 documentos 12 y 13 Índice 15 documentos 29 y 30

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, las entidades demandadas DEPARTAMENTO DEL HUILA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN no propusieron excepciones previas.

¹ [Índice 16 Samai](#)
² Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ [Índice 13 documento 14 Samai](#)
⁶ [Índice 14 documento 25 Samai](#)
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁸ [Índice 12 documentos 12 y 13](#)
[Índice 15 documentos 29 y 30](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00039 00

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁹ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁰ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁹ Índice 3 Samai.

¹⁰ [Índice 14 documento 26 Samai](#), pág. 14.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00039 00

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: [\(haga clic aquí\)](#)

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **GUILLERMO TOVAR TOVAR**, portador de la Tarjeta Profesional 339.407 del C. S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹¹.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del C. S. de la J., como apoderada principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, portadora de la Tarjeta Profesional 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

3

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#) | [Validador de documentos](#)



¹¹ [Índice 13 documento 22 Samai](#)

¹² [Índice 14 documento 28 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00050 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BERTULIA ACHURY ROCHA
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00050 00



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que tanto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁵ como el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁶ dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado⁷ y, la parte actora recorrió el traslado⁸; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	14/03/2023			Índice 4 Samai
NOT. ESTADO	15/03/2023			Índice 6 Samai
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	22/03/2023		Índice 8 Samai
	DPTO HUILA	22/03/2023		
	ANDJE	22/03/2023		
	MIN. PUBLICO	22/03/2023		
TÉRMINOS (Índice 15 Samai)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
22/03/2023	24/03/2023	15/05/2023	30/05/2023	Índice 12 documentos 17 y 18 Índice 14 documentos 32 y 33

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 17 de agosto de 2023⁹, dentro del término concedido por ley para tal efecto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” e “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”¹⁰, mientras el DEPARTAMENTO DEL HUILA

¹ [Índice 15 Samai](#)
² Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ [Índice 11 documento 11 Samai](#)
⁶ [Índice 13 documento 19 Samai](#)
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁸ [Índice 12 documentos 17 y 18 Samai](#)
[Índice 14 documentos 32 y 33 Samai](#)
⁹ [Índice 15 Samai](#)
¹⁰ [Índice 11 documento 12 Samai](#), pág. 20-23.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00050 00

formuló *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*¹¹ e *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”*¹².

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por la accionante)¹³, será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso. Agrega que, FIDUPREVISORA S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria.

Al respecto, debe precisarse que la entidad demandada en la argumentación de su excepción no hace referencia al caso concreto donde se pueda advertir la inexistencia del acto ficto demandado, por lo que ante tal falencia probatoria la consecuencia lógica es declararla no probada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2011.

En todo caso, en gracia de discusión, revisado el escrito de demanda, se reclama la existencia y nulidad del **acto ficto configurado el día 04 de noviembre de 2022 producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 03 de agosto de 2022**, a través del cual el DEPARTAMENTO DEL HUILA negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías conforme lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, petición debidamente adjuntada a la demanda¹⁴.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2.2. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la petición radicada por la parte accionante el 03 de agosto de 2022, por conducto del oficio HUI2022EE029891 del día 22 de agosto de 2022, notificado electrónicamente a la apoderada de la demandante; acto administrativo que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”* por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo y de manera oportuna la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es necesario indicar que el artículo 43 del CPACA señala que *“son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso

¹¹ [Índice 13 documento 20 Samaj](#), pág. 14-15

¹² [Índice 13 documento 21 Samaj](#)

¹³ consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección “a”, veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹⁴ [Índice 3 documento 4 Samaj](#), pág. 40-45



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00050 00

Administrativo, siendo estos los que “*resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.*”¹⁵

Es por ello que dicha corporación precisó¹⁶:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”

Pues bien, el Despacho considera que los oficios HUI2022EE029049 de 12 de agosto de 2022¹⁷ y HUI2022EE029891 del fecha 22 de agosto de 2022¹⁸, son actos de trámite que no son pasibles de control judicial, puesto que no decidieron directa o indirectamente el fondo del asunto o hicieron imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁹ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN²⁰ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

¹⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).

¹⁷ [Índice 13 documento 26 Samai](#)

¹⁸ [Índice 13 documento 23 Samai](#)

¹⁹ [Índice 3 documento 4 Samai](#), pág. 32-33

²⁰ [Índice 11 documento 12 Samai](#), pág. 24-25.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00050 00

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

4

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* e *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”* presentadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, respectivamente, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO RECONOCER personería a la abogada **MARÍA DE LOS ÁNGELES DIAZ GUERRERO**, portadora de la Tarjeta Profesional 336.833 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA. REQUERIR** a la profesional del derecho



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00050 00

para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la presente decisión acredite la condición de apoderada que indica ostentar.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del C. S. de la J., como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **GINA PAOLA GARCIA FLOREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 366.593 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente²¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI Validador de documentos	
---	---

²¹ [Índice 11 documento 15 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2023 00057 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00057 00
DEMANDANTE: LUZ MARY ALMARIO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el Ministerio de Educación² como el Departamento del Huila³, allegaron escrito de contestación de la demanda y; la parte actora se pronunció exclusivamente sobre las excepciones del ente territorial⁴, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	13/03/2022			Índice 4
NOT. ESTADO	14/03/2022			Índice 6
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	21/03/2023		Índice 7
	DPTO HUILA	21/03/2023		
	ANDJE	21/03/2023		
	MIN. PUBLICO	21/03/2023		
TÉRMINOS (Índice 15)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
21/03/2023	23/03/2023	12/05/2023	29/05/2023	Índice 14

¹ [Índice 15 Samai](#)

² [Índice 11](#) [archivo 12 Samai](#)

³ Índice 12: [archivo 18](#), [archivo 19](#)

⁴ [Índice 14 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00057 00

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Departamento del Huila propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*⁵ e *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar”*⁶, mientras que el Ministerio de Educación presentó *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*⁷ y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*⁸

De entrada, es menester indicar que la falta de legitimación en la causa por pasiva se soporta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el fundamento central de la controversia y se clasifica como excepción perentoria nominada (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverá en la sentencia.

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar⁹

El Departamento del Huila señala que fue emitida respuesta a la petición radicada por la parte accionante el 11 de agosto de 2022, por conducto del oficio HUI2022EE030488 de fecha 22 de agosto siguiente, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; acto administrativo que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo y de manera oportuna la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es necesario indicar que el artículo 43 del CPACA señala que *“son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*

Es por ello que dicha corporación precisó¹⁰:

⁵ [Índice 12 archivo 18 Samaj](#), p. 13

⁶ [Índice 12 archivo 19 Samaj](#)

⁷ [Índice 11 archivo 12 Samaj](#), pp. 20-21

⁸ [Índice 11 archivo 12 Samaj](#), p. 23

⁹ [Índice 12 archivo 19 Samaj](#)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00057 00

Pues bien, el Despacho considera que el oficio HUI2022EE030488 de fecha 22 de agosto de 2022¹¹, es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hicieron imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales¹²

Arguye que la demanda reclama la existencia y posterior nulidad de un acto administrativo ficto por la petición presentada el 12 de noviembre ante el Departamento del Huila, no obstante, tanto el ente territorial como la Fiduprevisora S.A. dieron respuesta a la solicitud, por lo tanto, no se configura la existencia del acto ficto conforme al artículo 83 del CPACA.

Al respecto, teniendo en cuenta que el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito y; el artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

En ese orden de ideas, el acto administrativo expreso debía ser emitido por el Ministerio de Educación o el ente territorial, en este caso, el DEPARTAMENTO DEL HUILA, a quien oportunamente la parte demandante remitió el oficio de fecha 11 de agosto de 2022¹³, la cual según Oficio HUI2022EE030488 de fecha 22 de agosto de 2022¹⁴, fue remitida por competencia al ente territorial a la FIDUPREVISORA S.A., el cual no comporta un acto administrativo definitivo conforme lo precisa el artículo 43 del CPACA, porque no decide directa o indirectamente el fondo del asunto o hace imposible continuar la actuación susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

¹¹ [Índice 12 archivo 20 Samai](#)

¹² [Índice 11 archivo 12 Samai](#), pp. 20-21

¹³ [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 39-44

¹⁴ [Índice 12 archivo 20 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00057 00

Ahora bien, debe recordar el Despacho que al tenor del artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; asimismo, el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, impone a la entidad pública demandada la carga de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por lo anterior, llama la atención que el Ministerio de Educación invoque esta excepción previa asegurando mediar respuesta sin que allegue prueba de la expedición de un acto administrativo debidamente notificado a la demandante en respuesta a la petición presentada el 11 de agosto de 2022 allegada por la parte actora, de tal forma que controvirtiera en forma efectiva la manifestación realizada por el extremo activo de la litis sobre la configuración del acto ficto o presunto, bajo los derroteros del artículo 83 del CPACA.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁵ y la contestación del Ministerio de Educación¹⁶, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde

¹⁵ [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 32-33

¹⁶ [Índice 11 archivo 12 Samai](#), pp. 24-25



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00057 00

el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar”* e *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuestas por el Departamento del Huila y el Ministerio de Educación, respectivamente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00057 00

SEGUNDO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por las demandadas.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁷ y; reconocer personería a la abogada GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ, portadora de la Tarjeta Profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁸.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ELENOHORA LLANOS DÍAZ, portadora de la tarjeta profesional 142.731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹⁷ [Índice 11 archivo 16 Samai](#)

¹⁸ [Índice 11 archivo 15 Samai](#)

¹⁹ [Índice 12 archivo 26 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00058 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00058 00
DEMANDANTE: PAUBLA ANDREA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el Ministerio de Educación² como el Departamento del Huila³, allegaron escrito de contestación de la demanda y; la parte actora se pronunció sobre las excepciones⁴, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA		ARCHIVO	
ADMISIÓN	14/03/2022		Índice 4	
NOT. ESTADO	15/03/2022		Índice 6	
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	22/03/2023	Índice 8	
	DPTO HUILA	22/03/2023		
	ANDJE	22/03/2023		
	MIN. PUBLICO	22/03/2023		
TÉRMINOS (Índice 15)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
22/03/2023	24/03/2023	15/05/2023	30/05/2023	Índice 13 , Índice 14

¹ [Índice 15 Samai](#)

² [Índice 11](#) archivo [12 Samai](#)

³ [Índice 12](#) archivo [18 Samai](#)

⁴ [Índice 13 Samai](#), [Índice 14 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2023 00058 00

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Ministerio de Educación presentó *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*⁵ y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*⁶ mientras que el Departamento del Huila no propuso.

De entrada, es menester indicar que la falta de legitimación en la causa por pasiva se soporta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el fundamento central de la controversia y se clasifica como excepción perentoria nominada (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverá en la sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales⁷

Arguye que la demanda reclama la existencia y posterior nulidad de un acto administrativo ficto por la petición presentada el 12 de noviembre ante el Departamento del Huila, no obstante, tanto el ente territorial como la Fiduprevisora S.A. dieron respuesta a la solicitud, por lo tanto, no se configura la existencia del acto ficto conforme al artículo 83 del CPACA.

La parte actora al descorrer el traslado de las excepciones, manifestó que recibió un oficio del ente territorial donde manifiesta no tener competencia para reconocer y pagar la sanción moratoria reclamada y que trasladó la petición a la Fiduprevisora, coligiendo que se trata de un acto de trámite que no es susceptible de control judicial⁸.

Al respecto, teniendo en cuenta que el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito y; el artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

En ese orden de ideas, el acto administrativo expreso debía ser emitido por el Ministerio de Educación o el ente territorial, en este caso, el DEPARTAMENTO DEL HUILA, a quien oportunamente la parte demandante remitió el oficio de fecha 11 de agosto de 2022⁹, la cual según Oficio No HUI2021EE030914 de fecha 2 de

⁵ [Índice 11 archivo 12 Samaj](#), pp. 20-21

⁶ [Índice 11 archivo 12 Samaj](#), p. 23

⁷ [Índice 11 archivo 12 Samaj](#), pp. 20-21

⁸ [Índice 13 Samaj](#), p. 1

⁹ Índice 3 archivo 4 Samaj, pp. 38-42



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2023 00058 00

septiembre de 2022¹⁰, fue remitida por competencia al ente territorial a la FIDUPREVISORA S.A., el cual no comporta un acto administrativo definitivo conforme lo precisa el artículo 43 del CPACA, porque no decide directa o indirectamente el fondo del asunto o hace imposible continuar la actuación susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, debe recordar el Despacho que al tenor del artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; asimismo, el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, impone a la entidad pública demandada la carga de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por lo anterior, llama la atención que el Ministerio de Educación invoque esta excepción previa asegurando mediar respuesta sin que allegue prueba de la expedición de un acto administrativo debidamente notificado a la demandante en respuesta a la petición presentada el 11 de agosto de 2022 allegada por la parte actora, de tal forma que controvirtiera en forma efectiva la manifestación realizada por el extremo activo de la litis sobre la configuración del acto ficto o presunto, bajo los derroteros del artículo 83 del CPACA.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹¹ y la contestación del Ministerio de Educación¹², se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

¹⁰ [Índice 12 archivo 21 Samai](#), pp. 10-14

¹¹ [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 32-33

¹² [Índice 11 archivo 12 Samai](#), pp. 24-25



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2023 00058 00

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00058 00

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por el Ministerio de Educación.

SEGUNDO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el Ministerio de Educación.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹³ y; reconocer personería a la abogada GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ, portadora de la Tarjeta Profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁴.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado GUILLERMO TOVAR TOVAR, portador de la tarjeta profesional 339.407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁵.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹³ Archivo 16 Exp. Electrónico OneDrive, pp. 11-32

¹⁴ Archivo 15 Exp. Electrónico OneDrive

¹⁵ Archivo 27 Exp. Electrónico OneDrive



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00067 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: HERNANDO PERDOMO SÁNCHEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00067 00



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶, allegaron escrito de contestación de la demanda y; la parte actora se pronunció únicamente sobre las excepciones del Departamento del Huila⁷; tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	13/03/2023			Índice 4 Samai
NOT. ESTADO	14/03/2023			Índice 6 Samai
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	21/03/2023		Índice 7 Samai
	DPTO HUILA	21/03/2023		
	ANDJE	21/03/2023		
	MIN. PUBLICO	21/03/2023		
TÉRMINOS (Índice 16 Samai)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
21/03/2023	23/03/2023	12/05/2023	29/05/2023	Índice 13 documento 27 y 28 Samai

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción la que denominó *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”*⁸ y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*⁹.

¹ [Índice 16 Samai](#)
² Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ [Índice 11 documento 11 Samai](#)
⁶ [Índice 14 documento 29 Samai](#)
⁷ [Índice 13 documento 27 y 28 Samai](#)
⁸ [Índice 11 documento 13 Samai](#)
⁹ [Índice 11 documento 12 Samai](#), pág. 11



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00067 00

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por la demandada, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹⁰, será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG ni la liquidación ni el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

El artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*¹¹

En el *subjudice*, se demanda el **acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2022 producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 29 de julio de 2022 con radicado HUI2021ER022524**¹². De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 11 de agosto de 2022 dirigida a la apoderada mediante la cual se da respuesta a la petición referida¹³. El ente territorial a través del referido oficio informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

De tal manera, el DEPARTAMENTO DEL HUILA con esa respuesta no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A., por lo que, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; y por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁴ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como

¹⁰ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹² [Índice 3 documento 4 Samaj](#), pág. 45.

¹³ [Índice 11 documento 18 Samaj](#)

¹⁴ [Índice 3 documento 4 Samaj](#), pág. 32-33



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00067 00

fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a la audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”* presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00067 00

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: [\(haga clic aquí\)](#)

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA DE LOS ÁNGELES DIAZ GUERRERO**, portadora de la Tarjeta Profesional 336.833 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁵.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del C. S. de la J., como apoderada principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **LINDA MARÍA GRACIA ALGARRA**, portadora de la Tarjeta Profesional 310.837 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

4

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹⁵ [Índice 11 documento 16 Samai](#)

¹⁶ [Índice 14 documento 31 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00069 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00069 00
DEMANDANTE: NERY ERAZO ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el Departamento del Huila² como el Ministerio de Educación³, allegaron escrito de contestación de la demanda y; la parte actora se pronunció exclusivamente sobre las excepciones del ente territorial⁴, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA		ARCHIVO	
ADMISIÓN	24/03/2023		Índice 4	
NOT. ESTADO	27/03/2023		Índice 6	
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	10/04/2023	Índice 8	
	DPTO HUILA	10/04/2023		
	ANDJE	10/04/2023		
	MIN. PUBLICO	10/04/2023		
TÉRMINOS (Índice 14)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
10/04/2023	12/04/2023	26/05/2023	09/06/2023	Índice 12

¹ [Índice 14 Samai](#)

² [Índice 11 archivo 12 Samai](#)

³ [Índice 13 archivo 21 Samai](#)

⁴ [Índice 12 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2023 00069 00

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Ministerio de Educación propuso como excepciones “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*prescripción*” y “*caducidad*”⁵ y; el Departamento del Huila⁶ la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”⁷.

De entrada, el despacho advierte que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, se clasifican como excepciones perentorias nominadas (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁸ y la contestación del Ministerio de Educación⁹ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del

⁵ [Índice 13 archivo 21 Samaj](#), pp. 34-36

⁶ [Índice 18 archivo 19 Samaj](#), pp. 13-14

⁷ [Índice 11 archivo 12 Samaj](#), pp. 32-42

⁸ [Índice 3 archivo 4 Samaj](#), pp. 32-33

⁹ [Índice 13 archivo 21 Samaj](#), p. 37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00069 00

sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuestas por el Departamento del Huila y el Ministerio de Educación y; *“caducidad”* y *“prescripción”* propuestas por esta última.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00069 00

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁰ y; reconocer personería al abogado FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 301.946 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹¹.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado IVÁN BUSTAMANTE ALARCÓN, portador de la tarjeta profesional 75.909 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹⁰ [Índice 13 archivo 21 Samai](#), pp. 44-65

¹¹ [Índice 13 archivo 21 Samai](#), pp. 38-39

¹² [Índice 11 archivo 14 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00070 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: CARMENSA NAVARRO CHARRY
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00070 00



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁵ dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado⁶ y, la parte actora recorrió el traslado⁷; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	17/03/2023			Índice 4 Samai
NOT. ESTADO	21/03/2023			Índice 6 Samai
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	27/03/2023		Índice 9 Samai
	DPTO HUILA	27/03/2023		
	ANDJE	27/03/2023		
	MIN. PUBLICO	27/03/2023		
TÉRMINOS (Índice 15 Samai)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
27/03/2023	29/03/2023	18/05/2023	02/06/2023	Índice 12 documentos 19 y 20 Samai

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 17 de agosto de 2023⁸, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”⁹ e “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”¹⁰, mientras el DEPARTAMENTO DEL HUILA contestó por fuera del término de la demanda¹¹.

¹ [Índice 15 Samai](#)
² Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ [Índice 11 documento 13 Samai](#)
⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁷ [Índice 12 documentos 19 y 20 Samai](#)
⁸ [Índice 15 Samai](#)
⁹ [Índice 11 documento 14 Samai](#), pág. 23.
¹⁰ [Índice 11 documento 14 Samai](#), pág. 20-21.
¹¹ [Índice 13 documento 21 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00070 00

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por la demandada, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por la accionante)¹², será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso. Agrega que, FIDUPREVISORA S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria.

Al respecto, debe precisarse que la entidad demandada en la argumentación de su excepción no hace referencia al caso concreto donde se pueda advertir la inexistencia del acto ficto demandado, por lo que ante tal falencia probatoria la consecuencia lógica es declararla no probada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2011.

En todo caso, en gracia de discusión, revisado el escrito de demanda, se reclama la existencia y nulidad del **acto ficto configurado el día 12 de noviembre de 2022 producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 11 de agosto de 2022**, a través del cual el DEPARTAMENTO DEL HUILA negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías conforme lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, petición debidamente adjuntada a la demanda¹³.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

2

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁴ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁵ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

¹² Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹³ [Índice 3 documento 4 Samaj](#), pág. 38-42.

¹⁴ [Índice 3 documento 4 Samaj](#), pág. 32-33

¹⁵ [Índice 11 documento 14 Samaj](#), pág. 24-25.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00070 00

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

3

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: [\(haga clic aquí\)](#)

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO RECONOCER personería al abogado **LEONARDO ZARATE QUESADA**, portador de la Tarjeta Profesional 338.447 del C. S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA. REQUERIR** al profesional del derecho para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la presente decisión acredite la condición de apoderado que indica ostentar.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00070 00

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del C. S. de la J., como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **GINA PAOLA GARCIA FLOREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 366.593 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹⁶ [Índice 11 documento 17 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00071 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00071 00
DEMANDANTE: DOLLY CALDERON ENCISO
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el Ministerio de Educación² como el Departamento del Huila³, allegaron escrito de contestación de la demanda y; la parte actora se pronunció sobre las excepciones⁴, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA		ARCHIVO	
ADMISIÓN	13/03/2022		Índice 4	
NOT. ESTADO	14/03/2022		Índice 6	
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	21/03/2023	Índice 7	
	DPTO HUILA	21/03/2023		
	ANDJE	21/03/2023		
	MIN. PUBLICO	21/03/2023		
TÉRMINOS (Índice 15)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
21/03/2023	23/03/2023	12/05/2023	29/05/2023	Índice 12 , Índice 14

¹ [Índice 15 Samai](#)

² [Índice 11](#) [archivo 12 Samai](#)

³ Índice 13: [archivo 20](#), [archivo 21](#)

⁴ [Índice 12 Samai](#), [Índice 14 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00071 00

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Departamento del Huila propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*⁵ e *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar”*⁶, mientras que el Ministerio de Educación presentó *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*⁷ y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*⁸

De entrada, es menester indicar que la falta de legitimación en la causa por pasiva se soporta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el fundamento central de la controversia y se clasifica como excepción perentoria nominada (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverá en la sentencia.

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar⁹

El Departamento del Huila señala que fue emitida respuesta a la petición radicada por la parte accionante el 11 de agosto de 2022, por conducto del oficio HUI2021EE031919 de fecha 2 de septiembre siguiente, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; acto administrativo que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo y de manera oportuna la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es necesario indicar que el artículo 43 del CPACA señala que *“son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*

⁵ [Índice 13 archivo 20 Samai](#), pp. 8-9

⁶ [Índice 13 archivo 21 Samai](#)

⁷ [Índice 11 archivo 12 Samai](#), pp. 20-21

⁸ [Índice 11 archivo 12 Samai](#), p. 23

⁹ [Índice 13 archivo 21 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00071 00

Es por ello que dicha corporación precisó¹⁰:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”

Pues bien, el Despacho considera que el oficio HUI2021EE031919 de fecha 2 de septiembre de 2022¹¹, es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hicieron imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales¹²

Arguye que la demanda reclama la existencia y posterior nulidad de un acto administrativo ficto por la petición presentada el 12 de noviembre ante el Departamento del Huila, no obstante, tanto el ente territorial como la Fiduprevisora S.A. dieron respuesta a la solicitud, por lo tanto, no se configura la existencia del acto ficto conforme al artículo 83 del CPACA.

La parte actora al descorrer el traslado de las excepciones, manifestó que recibió un oficio del ente territorial donde manifiesta no tener competencia para reconocer y pagar la sanción moratoria reclamada y que trasladó la petición a la Fiduprevisora,

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).

¹¹ [Índice 13 archivo 26 Samai](#)

¹² [Índice 11 archivo 12 Samai](#), pp. 20-21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00071 00

coligiendo que se trata de un acto de trámite que no es susceptible de control judicial¹³.

Al respecto, teniendo en cuenta que el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito y; el artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

En ese orden de ideas, el acto administrativo expreso debía ser emitido por el Ministerio de Educación o el ente territorial, en este caso, el DEPARTAMENTO DEL HUILA, a quien oportunamente la parte demandante remitió el oficio de fecha 11 de agosto de 2022¹⁴, la cual según Oficio No HUI2021EE031919 de fecha 2 de septiembre de 2022¹⁵, fue remitida por competencia al ente territorial a la FIDUPREVISORA S.A., el cual no comporta un acto administrativo definitivo conforme lo precisa el artículo 43 del CPACA, porque no decide directa o indirectamente el fondo del asunto o hace imposible continuar la actuación susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, debe recodar el Despacho que al tenor del artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; asimismo, el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, impone a la entidad pública demandada la carga de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por lo anterior, llama la atención que el Ministerio de Educación invoque esta excepción previa asegurando mediar respuesta sin que allegue prueba de la expedición de un acto administrativo debidamente notificado a la demandante en respuesta a la petición presentada el 11 de agosto de 2022 allegada por la parte actora, de tal forma que controvirtiera en forma efectiva la manifestación realizada por el extremo activo de la litis sobre la configuración del acto ficto o presunto, bajo los derroteros del artículo 83 del CPACA.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

¹³ [Índice 12 Samai](#), p. 1

¹⁴ [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 38-42

¹⁵ [Índice 13 archivo 26 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00071 00

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁶ y la contestación del Ministerio de Educación¹⁷, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

¹⁶ [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 32-33

¹⁷ [Índice 11 archivo 12 Samai](#), pp. 34-25



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00071 00

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar”* e *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuestas por el Departamento del Huila y el Ministerio de Educación, respectivamente.

SEGUNDO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el Departamento del Huila.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁸ y; reconocer personería a la abogada GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ,

¹⁸ [Índice 11 archivo 14 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00071 00

portador de la Tarjeta Profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁹.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LAURA MELISSA POLANÍA ROJAS, portadora de la tarjeta profesional 305.793 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente²⁰.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹⁹ [Índice 11 archivo 15 Samai](#)

²⁰ [Índice 13 archivo 23 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2023 00074 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00074 00
DEMANDANTE: MARIA ODETTE VERU QUESADA
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el Ministerio de Educación² como el Departamento del Huila³, allegaron escrito de contestación de la demanda y; la parte actora se pronunció sobre las excepciones⁴, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	24/04/2023			Índice 4
NOT. ESTADO	25/04/2023			Índice 6
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	02/05/2023		Índice 8
	DPTO HUILA	02/05/2023		
	ANDJE	02/05/2023		
	MIN. PUBLICO	02/05/2023		
TÉRMINOS (Índice 15)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
02/05/2023	04/05/2023	20/06/2023	05/07/2023	Índice 12 , Índice 14

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Ministerio de Educación propuso como excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción” y “caducidad”⁵ y; el

¹ [Índice 15 Samai](#)

² [Índice 11 archivo 12 Samai](#)

³ Índice 13: [archivo 16](#), [archivo 17](#)

⁴ [Índice 12 Samai](#), [Índice 14 Samai](#)

⁵ [Índice 11 archivo 12 Samai](#), pp. 34-36



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00074 00

Departamento del Huila⁶ la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*⁷ e *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar”*⁸.

De entrada, el despacho advierte que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, se clasifican como excepciones perentorias nominadas (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar⁹

El Departamento del Huila señala que fue emitida respuesta a la petición radicada por la parte accionante el 11 de agosto de 2022, por conducto del oficio HUI2022EE031910 de fecha 2 de septiembre siguiente, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; acto administrativo que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo y de manera oportuna la petición y es susceptible de control judicial.

La parte actora al descorrer el traslado de las excepciones, manifestó que recibió un oficio del ente territorial donde manifiesta no tener competencia para reconocer y pagar la sanción moratoria reclamada y que trasladó la petición a la Fiduprevisora, coligiendo que se trata de un acto de trámite que no es susceptible de control judicial¹⁰.

Al respecto, es necesario indicar que el artículo 43 del CPACA señala que *“son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*

Es por ello que dicha corporación precisó¹¹:

⁶ [Índice 18 archivo 19 Samai](#), pp. 13-14

⁷ [Índice 13 archivo 16 Samai](#), pp. 8-9

⁸ [Índice 13 archivo 17 Samai](#)

⁹ [Índice 13 archivo 17 Samai](#)

¹⁰ [Índice 14 Samai](#), p. 4

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2023 00074 00

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”

Pues bien, el Despacho considera que el oficio HUI2022EE031910 de fecha 2 de septiembre de 2022¹², es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hicieron imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹³ y la contestación del Ministerio de Educación¹⁴ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

¹² [Índice 13 archivo 21 Samai](#)

¹³ [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 32-33

¹⁴ [Índice 11 archivo 12 Samai](#), p. 37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00074 00

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar”* propuesta por el Departamento del Huila.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2023 00074 00

SEGUNDO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuestas por el Departamento del Huila y el Ministerio de Educación y; “*caducidad*” y “*prescripción*” propuestas por esta última.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁵ y; reconocer personería al abogado FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 301.946 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁶.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LAURA MELISSA POLANÍA ROJAS, portadora de la tarjeta profesional 305.793 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁷.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹⁵ [Índice 11 archivo 12 Samai](#), pp. 45-65

¹⁶ [Índice 11 archivo 12 Samai](#), pp. 38-39

¹⁷ [Índice 13 archivo 18 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00100 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 410013333006 2023 00100 00
Acción: EJECUTIVO
Accionante: FABIO LOSADA PÉREZ
Accionado: UGPP



CONSIDERACIONES

Mediante auto del 1 de junio de 2023¹ se dispuso a inadmitir la presente demanda.

Según constancia secretarial de fecha 21 de junio de 2023², advierte que la parte actora dejó vencer en silencio el término concedido para subsanar las falencias advertidas. Posteriormente, el apoderado judicial allega mensaje de datos solicitando el retiro de la demanda³.

El artículo 92 de la Ley 1564 de 2012 dispone que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

De acuerdo con la disposición normativa en cita, para que proceda el retiro de la demanda exige como presupuesto que la misma no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, notificación que implica, necesariamente, la existencia de un auto admisorio; de tal manera, en la medida que en el presente asunto no se ha proferido auto que libre mandamiento de pago, resulta procedente la mencionada figura.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 6 Samai](#)

² [Índice 10 Samai](#)

³ [Índice 11 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00109 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JOSÉ ALBERTO PINZÓN Y OTROS
DEMANDADO:	SEINGECOL SAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	410013333006 2023 00109 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver un recurso.

2. ANTECEDENTES

En providencia de fecha 5 de junio de 2023¹ se negó el mandamiento ejecutivo solicitado en contra de SEINGECOL SAS, toda vez que pese a que se trata de obligaciones claras y expresas, las mismas no son actualmente exigibles, puesto que no ha fenecido el término de diez meses para su cumplimiento.

Según constancia secretarial, el apoderado de la parte ejecutante el 26 de junio de 2023 presentó recurso de apelación en contra de dicha providencia².

Efectivamente, inconforme con esa decisión, el referido mandatario judicial mediante escrito de fecha 26 de junio de 2023 presentó recurso de apelación en su contra³; no obstante, en el cuerpo del correo advierte que formula recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁴.

1

3. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso

Ab initio es preciso señalar que tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción en vigencia de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, lo relacionado con el procedimiento a aplicar (mandamiento de pago, excepciones, realización de audiencias, procedencia, oportunidad, recursos, etc.) se rige por las normas previstas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo, dado que dentro del CPACA si bien existen normas que regulan algunos aspectos generales de esta clase de procesos, no ocurre lo mismo frente al procedimiento a aplicar, razón por la que, la procedencia, oportunidad y trámite para la resolución de los recursos interpuestos será estudiada bajo las disposiciones del CGP.

Lo anterior, en consonancia con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, según el cual: *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”*.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que *“los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones⁵, realización de*

¹ Archivo 006, OneDrive.

² Archivo 011, OneDrive.

³ Archivo 010, OneDrive.

⁴ Archivo 009, OneDrive.

⁵ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00109 00

audiencias⁶, sustentaciones y trámite de recursos⁷, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo⁸.

De acuerdo con ello, el artículo 318 del CGP prevé que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ...”*, es decir que, en principio, contra todos los autos que se profieran procede el recurso de reposición; el cual *“...deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”* siempre que el auto se haya proferido por fuera de audiencia.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 321 del CGP establece que son apelable, entre otros, el auto que *“...niegue total o parcialmente el mandamiento de pago...”*, y frente a su oportunidad, el artículo 322 *ibídem* dispone que *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*

Pues bien, la providencia de fecha 5 de junio de 2023, que negó el mandamiento ejecutivo, fue notificada por Estado número 049 de 2023 el **martes 6 de junio hogaño**⁹ cuya comunicación fue remitida al correo diegoabogado.o@gmail.com, por lo que, los recursos debieron ejercitarse a más tardar el **viernes 9 de junio siguiente**, control de términos que efectuó la Secretaría del Juzgado, según constancia de ejecutoria¹⁰ y que comprobó el Despacho analizando los supuestos de hecho de la presente providencia.

Así las cosas, revisado el expediente se tiene que la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a través de la dirección de correo electrónico diegoabogado.o@gmail.com el día **26 de junio de 2023, a las 4:51 p.m.**¹¹.

En consecuencia, basta comprobar los términos judiciales previamente expuestos para colegir que la ejecutante presentó en forma extemporánea los recursos, encontrándose debidamente ejecutoriada la providencia de fecha 5 de junio de 2023, y así lo declarará este Despacho.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 5 de junio de 2023, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

⁶ Ver artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012.

⁷ Ver artículos 321 a 330 del CGP.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 18 de mayo de 2017, Exp. 15001233300020130087002 (0577-2017) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁹ Archivo 007, OneDrive.

¹⁰ Archivo 008, OneDrive.

¹¹ Archivo 009, OneDrive.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00153 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00153 00
DEMANDANTE: WILMAR OLAYA SANTANILLA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR



CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al juez admitir la demanda que reúna los requisitos legales y darle el trámite que corresponda. Así las cosas, conforme se avizora en la demanda, en la misma se determina como parte pasiva de la *litis* a “*NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA-NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO*” (sic); de tal manera, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado fue expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, entidad pública que cuenta con autonomía administrativa y presupuestal y por tanto, capacidad para comparecer al proceso para garantizar el derecho de contradicción, y con la cual, en principio, se puede integrar la *litis* para adoptar una decisión de fondo a la controversia planteada con la demanda, el despacho solo tendrá como parte demandada a la mencionada CASUR. Además, se observa que en la actuación surtida en el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la misma solo se surtió con la entidad CASUR.

1

Por consiguiente, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes del CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **WILMAR OLAYA SANTANILLA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, así como por lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

- a) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00153 00

conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

- b) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 del CPACA.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS** con tarjeta profesional No. 247.212 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pág. 2



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00158 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARLIN ESPERANZA ORTIZ GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00158 00



CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 21 de julio de 2023, este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar algunas falencias¹.

Según constancia secretarial de fecha 15 de agosto de 2023², la parte actora dentro de término allegó escrito³, subsanando los yerros advertidos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

1

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: marlinortizg@gmail.com

Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ,

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

Municipio de Pitalito juridico@alcaldiadepitalito.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ [Índice 4 Samai](#)

² [Índice 9 Samai](#)

³ [Índice 8 documento 10, 11 y 12 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00158 00

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MARLIN ESPERANZA ORTIZ GUZMÁN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE PITALITO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



⁴ [Índice 8 documento 12 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00326 00

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00426 00
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el Departamento del Huila² como el Ministerio de Educación³, allegaron escrito de contestación de la demanda; la parte actora se pronunció sobre las excepciones⁴, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA		ARCHIVO	
ADMISIÓN	07/09/2022		Índice 10	
NOT. ESTADO	08/09/2022		Índice 12	
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	28/11/2022	Índice 20	
	DPTO HUILA	28/11/2022		
	ANDJE	28/11/2022		
	MIN. PUBLICO	28/11/2022		
TÉRMINOS (Índice 27)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
28/11/2022	30/11/2022	03/02/2023	17/02/2023	Índice 25 , Índice 26

¹ [Índice 27 Samai](#)

² [Índice 23 archivo 21 Samai](#)

³ [Índice 24 archivo 32 Samai](#)

⁴ [Índice 25 archivo 36 Samai](#), [Índice 26 archivo 38 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00326 00

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, tanto Ministerio de Educación como el Departamento del Huila no propusieron.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁵ y la contestación del Ministerio de Educación⁶ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

⁵ Archivo 004, pp. 32-33

⁶ [Índice 24 archivo 32 Samai](#), p.14



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00326 00

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁷ y; reconocer personería a la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, portadora de la Tarjeta Profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁸.

⁷ [Índice 24 archivo 34 Samai](#)

⁸ [Índice 24 archivo 33 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00326 00

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARILIN CONDE GARZÓN, portadora de la tarjeta profesional 83.526 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del Municipio de Neiva en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



⁹ [Índice 23 archivo 28 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00372 00

Neiva, veintidós (22) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 410013333006 2014 00372 00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: JOSÉ ALBERTO PINZÓN Y OTROS
Accionado: SEINGECOL SAS Y OTROS



1. ASUNTO

Se ordena el pago de un depósito judicial.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial, mediante sentencia del 31 de julio de 2017 accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 26 de julio de 2022, ejecutoriada el 10 de agosto de 2022, en la que determinó:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero la sentencia proferida el 31 de julio de 2017 por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, conforme a lo motivado, el cual queda así:

1

TERCERO: CONDENAR, atendiendo la proporción en la ocurrencia del daño, a: i) SEINGECOL SAS por un 70%; ii) AGUAS DEL HUILA SA ESP por un 25% y, iii) al DEPARTAMENTO DEL HUILA por un 5%, de valor total de la condena a imponer, así:

Por concepto de daños morales:

MARIA ARGEMIRA PINZON (MADRE)	100	SMLMV
RIGOBERTO VALENCIA OSSA (PADRE)	100	SMLMV
LUCREY VALENCIA PINZON (HERMANO)	50	SMLMV
JAILANDER VALENCIA PINZON (HERMANO)	50	SMLMV
JORGE ENRIQUE VALENCIA PINZON (HERMANO)	50	SMLMV
LISAN YURY VALENCIA PINZON (HERMANA)	50	SMLMV
YELY VALENCIA PINZON (HERMANO)	50	SMLMV
MILER VALENCIA PINZON (HERMANO)	50	SMLMV
ERIKA PAOLA VALENCIA PINZON (HERMANA)	50	SMLMV

Perjuicios materiales a:

A MARIA ARGEMIRA PINZON, por concepto de DAÑO EMERGENTE, la suma de Seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) MCTE, que serán indexados según el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONFÍRMESE en los demás.

(...).”

Por auto del 15 de noviembre de 2022 se obedeció a lo resuelto por el superior y se aprobó la liquidación de las costas tasadas por el juzgado por el valor de \$9.120.000.

El 22 de febrero de 2023 se constituyó un depósito judicial por la demandada Aguas del Huila SA ESP a favor de los demandantes, por valor de \$144.179.752, a efectos de cumplir con el pago de la condena a su cargo, así:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00372 00

Perjuicios materiales	\$257.147.50
Perjuicios morales	\$137.500.000.00
Costas	\$2.280.000.00
Intereses moratorios	\$4.142.604.50
Total Aguas del Huila	\$144.179.752.00

Finalmente, a través de auto del 5 de junio hogaño se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara poder debidamente conferido por los demandantes Lucrey Valencia Pinzón y Miler Valencia Pinzón.

De acuerdo con ello, revisado el expediente y consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., encuentra el despacho que en la cuenta del Juzgado se constituyó el día 22 de febrero de 2023, depósito judicial por la suma de \$144.179.752, identificado con el número 439050001101579, cuyo pago se ordenará a favor de los demandantes beneficiados con la condena, autorizándose la entrega al apoderado de la parte demandante, dada la existencia de poderes a él conferidos con plena facultad para recibir y su solicitud¹ del título judicial realizado por AGUAS DEL HUILA S.A.

Dicho pago se efectuará con abono a cuenta dado que el monto supera los quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispuso el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, implementando por conducto de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

2

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago, con abono a cuenta, del depósito judicial número 439050001101579 del 22 de febrero de 2023, por valor de \$144.179.752, a favor de los demandantes beneficiados con la condena impuesta a Aguas del Huila SA ESP., cuya entrega se autoriza al apoderado Diego Mauricio Ortiz Rujana, identificado con la CC. 7.721.987 y portador de la T.P. 191.563 del C.S. de la J., por contar con facultad expresa para recibir conferida por los señalados.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Diego Mauricio Ortiz Rujana, portador de la T.P. 191.563 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de los señores Lucrey Valencia Pinzón y Miler Valencia Pinzón, en los términos del poder que le fuera conferido.²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 104, archivo 43](#) Samai.

² [Índice 104, archivo 40](#) Samai.